



BOLETIN OFICIAL
DEL
PARLAMENTO DE NAVARRA

V Legislatura

Pamplona, 13 de junio de 2001

NUM. 65

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

—Proyecto de Ley Foral del Deporte de Navarra. Enmiendas presentadas ([Pág. 2](#)).

—Proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 11/2000, de 16 de noviembre, de Sanidad Animal ([Pág. 45](#)).

**Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL**

Proyecto de Ley Foral del Deporte de Navarra

ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas al proyecto de Ley Foral del Deporte de Navarra, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 39, de 9 de abril de 2001.

Pamplona, 31 de mayo de 2001

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 1

ENMIENDA NÚM. 1

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL

ILMA. SRA. D.^a BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de sustitución del artículo 1. El texto que se propone como artículo 1 sería: "El objeto de la presente Ley Foral es la regulación del deporte en la Comunidad Foral de Navarra".

Motivación: La alusión en un artículo relativo al objeto de la ley al ámbito competencial y al marco jurídico es innecesaria.

ENMIENDA NÚM. 2

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

EUSKAL HERRITARROK

Enmienda de supresión al artículo 1. Se propone suprimir del artículo 1: "en el marco de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico".

Motivación: La referencia es obvia, por lo que su inclusión resulta reiterativa.

ENMIENDA NÚM. 3

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de sustitución al artículo 1. Se propone sustituir "regulación y ordenación" por "regulación, ordenación, promoción y coordinación".

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 2

ENMIENDA NÚM. 4

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 2. Se propone eliminar en el apartado 2 la frase "se considera una actividad social de interés público que".

Motivación: Reiterativo con el apartado 1.

ENMIENDA NÚM. 5

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKAL HERRITARROK

Enmienda de supresión en el artículo. Se propone suprimir el término "económico" del apartado 2 del artículo 2.

Motivación: Si es bien cierto que el deporte puede contribuir al desarrollo de una colectividad, es más que discutible que ese desarrollo impulsado por el deporte pueda cuantificarse en términos económicos. La inclusión del calificativo económico implica una delimitación del desarrollo innecesaria y mal interpretable.

ENMIENDA NÚM. 6

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de sustitución del artículo 2.3. Se propone sustituir el texto por el siguiente: "Todo ciudadano tiene derecho a practicar el deporte de forma libre y voluntaria y en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna".

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 3**ENMIENDA NÚM. 7**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS
DE NAVARRA**

Enmienda de sustitución del artículo 3. Se propone la sustitución del artículo 3 del proyecto por el siguiente texto:

"El Gobierno de Navarra, con el fin de garantizar el acceso en igualdad de condiciones y oportunidades al conocimiento y a la práctica del deporte, desarrollará la política deportiva teniendo presente los siguientes principios rectores:

a) Integrar la educación y la actividad físicas y deportivas en el sistema educativo general, en todos sus niveles y ámbitos, así como en la educación especial.

b) Fomentar, proteger y regular el asociacionismo deportivo, en todas sus manifestaciones.

c) Coordinar la gestión deportiva con las funciones propias de las entidades locales en el campo del deporte y apoyar la actuación de éstas.

d) Formular y ejecutar programas especiales para la educación física deportiva de las personas disminuidas y de los sectores sociales más necesitados, a fin de que todos ellos tengan más facilidades y oportunidades de practicar el deporte y la educación física.

e) Promover el deporte en todos los ámbitos, y facilitar los medios que permitan practicarlo, con el fin de obtener una mejor calidad de vida y un mayor bienestar social.

f) Promover las condiciones que favorezcan la igualdad de la mujer en el deporte y su incorporación a la práctica deportiva en todos los niveles.

g) Fomentar la actividad física y el deporte como hábito de salud.

h) Promover y planificar el deporte de competición y de alto rendimiento conjuntamente con las federaciones deportivas y otras entidades competentes en la materia, velando para que se practique de acuerdo con los principios del movimiento olímpico.

i) Ordenar y difundir el conocimiento y la enseñanza del deporte, fomentar las escuelas deportivas que formen adecuadamente y perfeccionen con continuidad y competencia a los practicantes, y cuidar especialmente de la práctica deportiva en edad escolar, tanto en lo que se refiere a la enseñanza pública como a la privada.

j) Formar adecuada y competentemente al personal técnico profesional necesario para conseguir aumentar la calidad técnica del deporte en general, con constante actualización y perfeccionamiento de su conocimientos en todos los niveles, vertientes y especialidades.

k) Velar por el debido control médico y sanitario de los deportistas, tomando las medidas más idóneas para garantizar la salud de quienes lo practican.

l) Velar por el debido control de las instalaciones, tomando las medidas de seguridad más idóneas para garantizar la integridad de los espectadores y demás personas implicadas en la organización de la actividad deportiva.

m) Velar porque la práctica deportiva esté exenta de violencia y de toda actitud que pueda alterar, por vías extradeportivas, los resultados de las competiciones.

n) Desarrollar la investigación en las diferentes áreas relativas a las ciencias aplicadas al deporte para la mejora cualitativa de éste.

ñ) Planificar y programar una red equilibrada de instalaciones deportivas con los equipamientos necesarios por todo el territorio foral, que recoja, en la medida de lo posible, toda clase de iniciativas procurando conseguir una utilización óptima de las instalaciones, los equipos y los materiales destinados a la práctica deportiva.

o) Velar para que las corporaciones locales y los departamentos competentes en los planes de ordenación urbanística, incluyan las reservas de espacios suficientes para cubrir necesidades sociales y colectivas de equipamientos deportivos y de ocio, a cuyo fin se establecerán los estándares necesarios.

p) Aprovechar adecuadamente el medio natural para aquellas actividades de recreo y ocio más idóneas.

q) Favorecer la inserción del deporte en las manifestaciones culturales tradicionales arraigadas en localidades y comarcas de Navarra, así como en todos aquellos actos que ayuden a tomar conciencia del deporte tradicional y popular.

r) Promover y difundir las modalidades deportivas autóctonas en los ámbitos estatal e internacional.

s) Recopilar, ordenar, suministrar y difundir la información y documentación relativas a la educación física y al deporte, especialmente las que se refieren a los resultados de las investigaciones y los estudios sobre programas, experiencias técnicas y científicas y otras actividades que sea conveniente conocer o divulgar.

t) Fomentar que los organismos competentes establezcan bonificaciones, beneficios y exenciones tributarias para favorecer la promoción y el desarrollo del deporte.

u) Fomentar una adecuada protección de los deportistas mediante sistemas de previsión social.”.

Motivación: Se redactan los objetivos de un modo más claro y con mayor precisión.

ENMIENDA NÚM. 8

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA
NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de supresión al artículo 3. Se propone la supresión de las letras h), d) y o) del artículo 3.

Motivación: Se propone como mejora técnica puesto que los aspectos recogidos en estas letras o bien constituyen en puridad objetivos de la política deportiva o, en otro caso, se trata de objetivo general de toda actuación pública.

ENMIENDA NÚM. 9

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D.ª
MILAGROS RUBIO SALVATIERRA

Enmienda de modificación del artículo 3, apartados h), k) y o). Se propone la supresión de las letras h), k) y o) del artículo 3.

Motivación: Realizar una mejora técnica a sugerencia de la Federación Navarra de Municipios y Concejos.

ENMIENDA NÚM. 10

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKAL HERRITARROK

Enmienda de supresión del apartado n) del artículo 3.

Motivación: En consonancia con los valores y beneficios que la práctica deportiva representa para el individuo y la colectividad, establecidos en los apartados 1 y 2 del artículo 2 de esta misma ley, es responsabilidad del Gobierno de Navarra, en ejercicio de la competencia para elaborar una planificación presupuestaria que tiene atribuida, garantizar que la práctica de esa actividad cuente con una financiación adecuada.

ENMIENDA NÚM. 11

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA

Enmienda de adición al artículo 3.a. Se propone añadir al final del apartado el siguiente texto:

“Se promoverá en definitiva las condiciones que favorezcan el desarrollo del ‘deporte para todos’, con atención preferente a las actividades físico-deportivas dirigidas a la ocupación del tiempo libre, al objeto del desarrollo de forma continuada del deporte con carácter recreativo, lúdico y saludable”.

ENMIENDA NÚM. 12

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D.ª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de sustitución al último párrafo del apartado a) del artículo 3. Se propone la sustitución de la palabra “en los que estén subrepresentadas” por “...en los que no estén debidamente representadas”.

Motivación: Mejorar el texto propuesto.

ENMIENDA NÚM. 13

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL

**ILMA. SRA. D.^a
MILAGROS RUBIO SALVATIERRA**

Enmienda de modificación del artículo 3, apartado a). Se propone la adición de un tercer párrafo con el siguiente texto:

“Se promoverá, de forma prioritaria, la práctica de actividades deportivas a nivel de base, como forma de garantizar el acceso, lo más universal posible, de la ciudadanía a la práctica deportiva”.

Motivación: Creemos que es importante, además de promover el deporte a todos los niveles, conceder un carácter prioritario a la práctica del deporte de base, de tal forma que se generalice en la sociedad la práctica deportiva y se creen unas bases sólidas para impulsar el deporte de niveles superiores.

ENMIENDA NÚM. 14

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

EUSKAL HERRITARROK

Enmienda de sustitución en el artículo 3. Se propone sustituir en el apartado b) del artículo 3 “...de alto nivel” por “en todas sus vertientes”.

Motivación: Son todas las actividades deportivas citadas en el título III (deporte para todas y todos, deporte en edad escolar, deporte universitario y deporte de alto nivel) las que deben ser impulsadas y no sólo una de ellas en detrimento de las demás.

ENMIENDA NÚM. 15

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de adición al artículo 3.c. Se propone añadir tras “deportivo” el siguiente texto:

“, y en general de la participación social y del voluntariado deportivo, velando además por el funcionamiento democrático y participativo de las estructuras asociativas y federativas”.

ENMIENDA NÚM. 16

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de sustitución del artículo 3.e, párrafos tercero y cuarto. Se propone sustituir ambos párrafos por el siguiente texto:

“Se impulsará, implantará y desarrollará la educación física y el deporte en los distintos niveles, grados y modalidades educativas, y se promocionará el deporte en edad escolar mediante el fomento de la actividad físico-deportiva de carácter recreativo o competitivo”.

ENMIENDA NÚM. 17

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKAL HERRITARROK

Enmienda de sustitución en el artículo 3. Se propone sustituir en el apartado 3) del artículo 3 “...procurará” por “garantizará”.

Motivación: La administración está obligada a garantizar los derechos de los menores frente a cualquier posible utilización de índole económica, política, etcétera, y esta ley debe servir como instrumento para ese fin. No es suficiente una mera intención.

ENMIENDA NÚM. 18

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKAL HERRITARROK

Enmienda de sustitución en el artículo 3. Se propone sustituir en el apartado f) del artículo 3 “...procurará” por “garantizará”.

Motivación: La administración debe garantizar que los servicios que presta estén al alcance de las y los ciudadanos de todo el territorio de la comunidad, sin que la ubicación geográfica pueda ser un elemento de discriminación.

ENMIENDA NÚM. 19

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de sustitución del artículo 3 m) y n).

Se propone la sustitución de ambos puntos por el siguiente texto:

“Facilitar y promover el patrocinio deportivo y la colaboración empresarial en el ámbito de las actividades deportivas, implicando a los usuarios de servicios deportivos, a las Administraciones Públicas y a las empresas, en la cofinanciación responsable de las actividades deportivas, adoptando la Administración las medidas necesarias para proteger el deporte y los deportistas de toda explotación abusiva con fines políticos, económicos o de otra naturaleza”.

ENMIENDA NÚM. 20

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA
NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de sustitución al artículo 3, letras m) y n). Se propone la sustitución del texto de las letras m) y n) del artículo 3 por otro con el siguiente contenido:

“m) Implicar a los usuarios de los servicios deportivos y a las empresas en la cofinanciación de las actividades deportivas, facilitando y promoviendo respecto a estas últimas el patrocinio y la colaboración empresarial”.

Motivación: Se propone la refundición en un nuevo texto como mejora que clarifica el objetivo de la política deportiva que contempla el proyecto.

ENMIENDA NÚM. 21

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D.ª
MILAGROS RUBIO SALVATIERRA

Enmienda de modificación del artículo 3. Se propone la refundición en un solo apartado de las letras m) y n) del artículo 3 del proyecto y la sustitución de su texto por el siguiente alternativo:

“m) Implicar a los y las usuarias de los servicios deportivos y a las empresas en la cofinanciación de las actividades deportivas, facilitando y promoviendo respecto a estas últimas el patrocinio y la colaboración empresarial”.

Motivación: Realizar una mejora técnica a sugerencia de la Federación Navarra de Municipios y Concejos.

ENMIENDA NÚM. 22

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKAL HERRITARROK

Enmienda de adición en el artículo 3. Se propone añadir al apartado m) del artículo 3 el siguiente texto “...en el ámbito de las actividades deportivas, prestando especial atención al deporte para todas y todos y al deporte en edad escolar por ser aquellas actividades deportivas que presentan mayor número de practicantes y sin embargo un menor atractivo para el patrocinio deportivo y la colaboración empresarial.

Motivación: Las administraciones públicas de Navarra deben velar especialmente por que las actividades deportivas que fomentan la participación directa cuenten con una financiación adecuada, pero también deben procurar que eventuales fuentes complementarias no sólo se destinen al deporte de alto nivel.

ENMIENDA NÚM. 23

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA

Enmienda de adición al artículo 3.k. Se propone añadir al final del artículo:

“velando en todo momento por la compatibilidad de la práctica deportiva con la protección del medio ambiente”.

ENMIENDA NÚM. 24

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA

Enmienda de adición al artículo 3. Se propone añadir una nueva letra:

“La adopción de medidas que garanticen una adecuada cobertura de riesgos a los participantes en las distintas manifestaciones deportivas”.

ENMIENDA NÚM. 25

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA

Enmienda de adición de una nueva letra al artículo 3.

“Promoción del deporte base desde los niveles escolares y por encima de cualquier otra práctica deportiva, como núcleo fundamental para el desarrollo del deporte navarro en todos sus niveles”.

ENMIENDA NÚM. 26

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de adición de una nueva letra al artículo 3.

“Promoción del deporte como hábito de salud, y apoyo de aquellas manifestaciones deportivas que lo fomenten”.

ENMIENDA NÚM. 27

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D.^a BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo 3. Se propone el siguiente texto: “Fomentar las actividades deportivas de las personas que padecen discapacidades físicas, psíquicas, sensoriales o mixtas, al objeto de contribuir a su plena integración social”.

Motivación: Extender el deporte a todas las personas, al margen de las condiciones físicas y psíquicas que tenga.

ENMIENDA NÚM. 28

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKAL HERRITARROK

Enmienda de adición al artículo 3. Se propone añadir otro apartado con el siguiente texto:

“q) Promover la participación de deportistas navarras y navarros en competiciones oficiales de ámbito internacional y olímpico”.

Motivación: La inclusión entre los objetivos de la ley foral de la promoción de deportistas navarras y navarros para que puedan acceder a los ámbitos internacional y olímpico supone garantizar el pleno reconocimiento de las y los deportistas navarros en todos los ámbitos deportivos.

ENMIENDA NÚM. 29

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS
DE NAVARRA**

Enmienda de adición de un artículo posterior al 3. Se propone la adición de un nuevo artículo posterior al 3 del proyecto con el siguiente texto:

“Artículo 3 bis. Principio de colaboración.

La organización institucional del deporte en Navarra seguirá los principios de coordinación administrativa, de colaboración con las entidades públicas o privadas y de participación de las mismas”.

Motivación: Es importante dejar claro que la ley marca la colaboración como principio organizativo, y no la imposición que, a veces, se desprende del proyecto del Gobierno.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 4**ENMIENDA NÚM. 30**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de adición al artículo 4.g.

“así como controlar el estricto cumplimiento de las normas de seguridad de las instalaciones deportivas”.

ENMIENDA NÚM. 31

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de adición al artículo 4. Se propone la adición o traslado del artículo 5.2, a excepción de la letra i), del proyecto de ley al texto del artículo 4.

ENMIENDA NÚM. 32

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de adición al artículo 4.

“El Gobierno de Navarra podrá delegar, vía reglamentaria, en sus organismos autónomos la planificación y ejecución de la política deportiva navarra”.

ENMIENDA NÚM. 33

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 4. Se propone añadir en el apartado e) la frase: “Conforme a las particularidades de las modalidades deportivas”.

Motivación: Cada modalidad deportiva tiene particularidades que hacen que un régimen general no sea de total aplicación.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 5**ENMIENDA NÚM. 34**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de supresión del artículo 5.

ENMIENDA NÚM. 35

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKAL HERRITARROK

Enmienda de modificación del artículo 5. La letra e) del artículo 5 queda redactada como sigue:

“Asistir y coordinar a las federaciones deportivas de Navarra y, en su caso, a otras entidades deportivas de Navarra, en el ejercicio de las funciones públicas que tengan delegadas, sin menoscabo de su actividad privada”.

Motivación: El proyecto de ley muestra un excesivo afán paternalista de la administración en toda la actividad deportiva. El apartado cuya modificación se propone es un claro exponente de dicho afán, por lo que ha de ser modificado.

ENMIENDA NÚM. 36

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKAL HERRITARROK

Enmienda de supresión al artículo 5. Se propone suprimir la letra f) del artículo 5.2.

Motivación: La ordenación, calificación y autorización de la organización de las competiciones oficiales, tanto del ámbito navarro como de cualquier otro ámbito, ha de corresponder a las respectivas federaciones. La adjudicación de esa potestad a otra entidad que no sea la correspondiente federación posibilita que en la toma de decisiones al respecto puedan primar los criterios meramente políticos sobre los criterios estrictamente deportivos, y es indudable que ello repercutiría negativamente en el interés de los y las deportistas navarros y navarras.

ENMIENDA NÚM. 37

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKAL HERRITARROK

Enmienda de modificación del artículo 5. Se propone modificar el texto de la letra g) del artículo 5.2, que quedaría como sigue:

“g) Organizar o coordinar las competiciones deportivas oficiales de Navarra, en edad de escolarización obligatoria”.

Motivación: La autorización de la organización de las competiciones oficiales, tanto del ámbito navarro como de cualquier otro ámbito, en edad de escolarización obligatoria ha de corresponder a las respectivas federaciones. La adjudicación de esa potestad a otra entidad que no sea la correspondiente federación, en colaboración con las entidades educativas, posibilita que en la toma de decisiones al respecto puedan primar los criterios meramente políticos sobre los criterios estrictamente deportivos, y es indudable que ello repercutiría negativamente en el interés de los y las deportistas navarros y navarras.

ENMIENDA NÚM. 38

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKAL HERRITARROK

Enmienda de supresión. Se propone suprimir la letra i) del artículo 5.2.

Motivación: La designación de las y los deportistas que integran las selecciones de Navarra ha de hacerse de acuerdo a sus méritos deportivos, por lo que el órgano competente para tal designación ha de ser la propia federación.

ENMIENDA NÚM. 39

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 5. Se propone la modificación en los siguientes apartados:

En el apartado 2. f) en lugar de "autorizar" debe decir "supervisar".

En el apartado 2. h) en lugar de "coordinar" debe decir "fomentar".

Suprimir el apartado 2.i).

En el apartado 2. l) en lugar de "ejercer el control" debe decir "supervisar".

En el apartado 2. ñ) añadir "y subvenciones".

Motivación: 2 f) Porque las federaciones deportivas son las que están autorizadas para la organización de las competiciones oficiales, hecho este que les viene por la autorización del propio Gobierno al constituirse como tales.

2 h) Porque las Universidades ya tienen entidad propia como para organizar y coordinar las actividades con quien y como deseen.

2 i) Es competencia de las federaciones.

2 l) Porque la actividad deportiva de alto nivel depende de las federaciones y pretender su control supone una injerencia.

2 ñ) Porque las ayudas son siempre parciales y discrecionales y las subvenciones pueden llegar al total y están objetivadas.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 6

ENMIENDA NÚM. 40

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS
DE NAVARRA**

Enmienda de sustitución del artículo 6.

Se propone la sustitución del artículo 6 del proyecto por el siguiente texto:

"Artículo 6. Competencias de los municipios y concejos de Navarra.

1. Son competencia de los ayuntamientos todas aquellas actividades de carácter deportivo que les atribuye la legislación de régimen local.

2. Además de los señalados en el apartado anterior, son competencias de los ayuntamientos de Navarra las siguientes:

a) La promoción de la actividad deportiva en su ámbito territorial, fomentando especialmente las actividades de iniciación y de carácter formativo y recreativo entre los colectivos de especial atención, pudiendo contratar técnicos deportivos con apoyo del Gobierno de Navarra.

b) La construcción o el fomento de la construcción por iniciativa social, la mejora y gestión de las infraestructuras deportivas en su término municipal, así como posibilitar su plena utilización, sin perjuicio de las competencias de la Administración Foral.

c) Establecer y velar por el cumplimiento de las previsiones urbanísticas sobre la reserva de espacios y calificaciones de zonas para la práctica del deporte y el emplazamiento de equipamientos deportivos.

d) Controlar el cumplimiento de las condiciones reglamentarias de seguridad e higiene de las instalaciones y competiciones deportivas locales.

e) La cooperación con otros entes públicos o privados para el cumplimiento de las finalidades previstas por la presente Ley Foral.

f) Aquellas otras competencias que les sean atribuidas o delegadas.

3. Para mejor ejercitar las competencias previstas en el presente artículo, el Gobierno de Navarra, de entre su personal, podrá facilitar coordinadores deportivos municipales a los ayuntamientos o agrupaciones de los mismos en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

4. Los municipios, para garantizar el acceso de todas las personas al deporte, podrán agruparse en virtud de convenios o acuerdos de cooperación suscritos al amparo de la Ley Foral de la Administración Local de Navarra".

Motivación: Incrementar y concretar mejor las competencias de los municipios y concejos.

ENMIENDA NÚM. 41

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de adición al artículo 6.d. Se propone añadir el siguiente texto:

“, así como en el fomento del deporte para todos”.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 7

ENMIENDA NÚM. 42

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D.^a BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de modificación del artículo 7.3.b). Se propone la sustitución de la redacción de la letra b) del apartado 3 del artículo 7 por el siguiente texto:

“b) Efectuar propuestas y sugerencias en materia de deporte a la Administración de la Comunidad Foral, así como, en su caso, y a demanda o petición de ellas, a las demás administraciones públicas, entidades o personas implicadas en la promoción y desarrollo de deporte en Navarra”.

Motivación: En coherencia con el carácter de órgano consultivo de la Administración foral que el apartado 1 del propio artículo atribuye al Consejo Navarro del Deporte.

ENMIENDA NÚM. 43

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 7.3.b). Se propone la sustitución de la redacción de la letra b) del apartado 3 artículo 7 por la siguiente alternativa:

“b) Efectuar propuestas y sugerencias en materia de deporte a la Administración de la Comunidad Foral, así como, en su caso, y a demanda o petición de ellas, a las demás Administraciones Públicas, entidades o personas implicadas en la promoción y desarrollo del deporte en Navarra”.

Motivación: En coherencia con el carácter de órgano consultivo de la Administración Foral que el apartado 1 del propio artículo atribuye al Consejo de Navarra.

ENMIENDA NÚM. 44

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de sustitución al artículo 7.3. letra b). Se propone la sustitución del texto de la letra b) por otro con el siguiente contenido:

“b) Efectuar propuestas y sugerencias en materia de deporte a la Administración de la Comunidad Foral, así como, en su caso, y a demanda o petición de ellas, a las demás Administraciones Públicas, entidades o personas implicadas en la promoción y desarrollo del deporte en Navarra”.

Motivación: Expresa mejor lo que se refiere a la capacidad que dispone el Consejo Navarro del Deporte como órgano consultivo.

ENMIENDA NÚM. 45

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
**ILMA. SRA. D.^a
MILAGROS RUBIO SALVATIERRA**

Enmienda de modificación del artículo 7.3.b). Se propone la sustitución de la redacción de la letra b) del apartado 3 del artículo 7 por la siguiente alternativa:

“Efectuar propuestas y sugerencias en materia de deporte a la Administración de la Comunidad Foral, así como, en su caso, y a demanda o petición de ellas, a las demás Administraciones Públicas, entidades o personas implicadas en la promoción y desarrollo del deporte en Navarra”.

Motivación: En coherencia con el carácter de órgano consultivo.

ENMIENDA NÚM. 46

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de supresión al artículo 7.3. apartado a). Se propone suprimir en la primera línea la frase “no vinculante”.

Motivación: No parece tener mucho sentido que lo que informe un organismo creado por la Ley para asesoramiento del Gobierno y participación social en el desarrollo del deporte en Navarra no tenga más valor que el testimonial.

ENMIENDA NÚM. 47

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKAL HERRITARROK

Enmienda de modificación. Se propone modificar el apartado 1 del artículo 7 en el siguiente sentido:

“...un órgano colegiado de consulta, asesoramiento y codecisión de la Administración...”.

Motivación: El Consejo Navarro del Deporte, una vez constituido democráticamente a través de unas elecciones directas en cada uno de los estamentos que se citan en su composición, no puede ser un mero elemento decorativo, en la esfera de sus competencias debe tener una cierta capacidad de decisión.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 8

ENMIENDA NÚM. 48

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de sustitución al artículo 8. 3. Se propone sustituir el texto por otro del siguiente tenor:

“El Consejo Navarro del Deporte tendrá una composición plural que recoja la participación de todos los sectores implicados, contando inicialmente con la siguiente participación:

- un miembro del Instituto Navarro de Deporte y Juventud
- un miembro del Departamento de Bienestar Social
- un miembro del Departamento de Salud
- un miembro del Departamento de Educación y Cultura
- un miembro del Parlamento de Navarra elegido entre los integrantes de la Comisión de Asuntos Sociales

- dos miembros de las entidades locales
- dos miembros de las Universidades
- dos miembros de las distintas Federaciones Deportivas
- dos miembros de las entidades deportivas de Navarra
- dos miembros en representación de los deportistas navarros

Motivación: Dejar fijada en la ley la composición inicial del Consejo Navarro del Deporte.

ENMIENDA NÚM. 49

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición al artículo 8. Se propone añadir un nuevo punto después del punto 5 del siguiente tenor:

“6. El Consejo Navarro del Deporte elegirá entre sus miembros las personas que ocuparán la Presidencia y la Secretaría del mismo por un período máximo de cuatro años pudiendo adoptarse, si la mayoría de sus miembros lo estima conveniente, un sistema rotatorio anual o bianual para el ejercicio de dichos cargos”.

Motivación: Fijar los cargos de mayor responsabilidad.

ENMIENDA NÚM. 50

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS
DE NAVARRA**

Enmienda de adición de dos nuevos artículos dentro del título III, capítulo I y previos al artículo 9. Se propone el siguiente texto:

“Artículo 8 bis. Definición de deporte.

Se entiende como deporte las actividades físicas que mediante una participación organizada o de otro tipo tengan por finalidad la expresión o la mejora de la condición física y psíquica, el desarrollo de las relaciones sociales o el logro de resultados en competiciones de todos los niveles.

Artículo 8 ter. Definición de actividad deportiva.

1. Se considerará actividad deportiva la practicada por cualquier persona, aun cuando no esté federada o no participe en competiciones.

2. Las Administraciones Públicas de Navarra promoverán el deporte de recreo y ocio y facilitarán la actividad física libre, espontánea u organizada, con el fin de conseguir una mejor calidad de vida para todos.

3. En el fomento de la cultura física y el deporte, se prestará especial atención a los niños, a los jóvenes, a los minusválidos y a las personas mayores”.

Motivación: No se especifican las definiciones de deporte y actividad deportiva que regula el proyecto de ley.

ENMIENDAS AL TITULO II

ENMIENDA NÚM. 51

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKAL HERRITARROK

Enmienda de adición. Se propone crear dentro del título II, el capítulo IV: Comité Olímpico Navarro.

Motivación: La propuesta de creación del Comité Olímpico Navarro tiene una doble vertiente. Por un lado, este Comité será el encargado de la difusión en Navarra del ideario olímpico y, por otro lado, podrá representar directamente los intereses de los y las deportistas navarros ante el Comité Olímpico Internacional.

ENMIENDA NÚM. 52

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKAL HERRITARROK

Enmienda de adición. Se propone, dentro del título II, capítulo IV, la creación del artículo 8 bis con la siguiente redacción:

“El Comité Olímpico Navarro es una asociación sin fines de lucro, dotada de personalidad jurídica cuyo objeto consiste en el desarrollo del movimiento olímpico y la difusión de los ideales olímpicos en Navarra, así como en promover la preparación, participación y representación de las y los deportistas navarros en los Juegos Olímpicos.

El Comité Olímpico Navarro ostentará la representación e interlocución de las y los deportistas olímpicos navarros, así como de las diferentes federaciones navarras ante el Comité Olímpico Internacional.

El Comité Olímpico Navarro organiza la inscripción y participación de los y las deportistas navarros y navarras en los Juegos Olímpicos, colabora en su preparación y estimula la práctica de las actividades representadas en dichos juegos.

Las federaciones navarras de modalidades olímpicas deberán formar parte del Comité Olímpico Navarro. El Comité Olímpico Navarro estará formado por un representante de cada federación navarra de modalidad olímpica.

Una vez constituido el Comité Olímpico Navarro, entre sus miembros elegirán al Presidente, quien será el encargado de presentar ante los miembros una propuesta de estatutos para su funcionamiento. Dicha propuesta habrá de ser aprobada con mayoría simple en asamblea de todo los miembros del Comité Olímpico Navarro.

El Comité Olímpico Navarro creará y mantendrá el Registro de deportistas olímpicos navarros”.

Motivación: La propuesta de creación del Comité Olímpico Navarro tiene una doble vertiente. Por un lado, este comité será el encargado de la difusión en Navarra del ideario olímpico y, por otro lado, podrá representar directamente los intereses de los y las deportistas navarros ante el Comité Olímpico Internacional.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 9

ENMIENDA NÚM. 53

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS
DE NAVARRA**

Enmienda de sustitución del artículo 9 del proyecto por el siguiente texto:

“Artículo 9. Actividad deportiva para todos.

1. La Administración foral, en colaboración con las diferentes administraciones locales y entidades deportivas, promoverá el deporte como hábito de salud y facilitará la actividad deportiva libre y espontánea ofreciendo el máximo de opciones al mayor número de personas para poder ocupar adecuadamente el tiempo libre.

2. Consecuentemente, a los efectos de la presente Ley Foral, se entenderá la actividad deportiva para todos la realizada por personas de manera individual o colectiva con la única finalidad de lograr una mayor calidad de vida y bienestar social.

3. La Administración foral, a través del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea y mediante la correspondiente cartilla individual del deportista, facilitará el control sanitario de quienes lo soliciten; sin embargo, la responsabilidad de las consecuencias de la práctica deportiva de esparcimiento recaerá exclusivamente en quien voluntariamente la ejercite”.

Motivación: Se concreta mejor qué es la actividad deportiva para todos y se prevé la tarjeta sanitaria que se desarrollará en posteriores enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 54

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKAL HERRITARROK

Enmienda de adición. Se propone añadir al apartado 2 del artículo 9 el siguiente texto:

“...y la promoción de hábitos saludables frente al aspecto competitivo”.

Motivación: Existe una excesiva competitividad en el desarrollo de la práctica deportiva, en la actividad deportiva para todas y todos debe relejarse el aspecto competitivo a un segundo plano.

ENMIENDA NÚM. 55

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de adición de un nuevo punto al artículo 9.

“3. El Gobierno de Navarra promoverá la actividad deportiva para todos facilitando la actividad física libre y espontánea y la organizada y ofertará el máximo de actividades formativas, creativas, de participación social, de recuperación física y de mantenimiento con el objeto de que todos los ciudadanos navarros logren una mejor calidad de vida”.

ENMIENDA NÚM. 56

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de adición de un nuevo artículo tras el artículo 9.

“El Gobierno de Navarra promoverá las actividades deportivas necesarias para el desarrollo de la educación física y las actividades deportivas de los discapacitados y discapacitadas, y fomentará la formación de expertos en este ámbito a fin de mejorar su calidad de vida”.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 10

ENMIENDA NÚM. 57

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS
DE NAVARRA**

Enmienda de sustitución del artículo 10 por el siguiente texto:

“Artículo 10. Actividad deportiva en edad escolar.

1. Se considera actividad deportiva en edad escolar, a los efectos de la presente Ley Foral, aquella actividad deportiva organizada por los centros educativos o APYMAS o entidades deportivas en colaboración con ambos, que es practicada por escolares en horario lectivo o no lectivo y durante los años de escolarización no universitaria.

2. La práctica del deporte escolar en horario lectivo será preferentemente polideportiva y no orientada exclusivamente a la competición, de tal manera que se garantice que toda la población escolar conozca y desarrolle la práctica de diversas modalidades deportivas de acuerdo con su voluntad, aptitud física y edad. Se potenciarán, de modo especial, las modalidades deportivas propias de la Comunidad Foral”.

Motivación: Se concreta mejor qué es la actividad deportiva en edad escolar y se prevé quiénes son los que organizan dicha actividad, así mismo se contempla la actividad escolar en horario lectivo.

ENMIENDA NÚM. 58

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de sustitución al artículo 10. Se propone sustituir “en edad de escolarización obligatoria” por el siguiente texto:

“en todos los centros docentes, públicos o privados, pertenecientes a los niveles de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional, en horario no lectivo”.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 11**ENMIENDA NÚM. 59**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS
DE NAVARRA**

Enmienda de sustitución del artículo 11 del proyecto por el siguiente texto:

“Artículo 11. Programas de promoción de la actividad deportiva en edad escolar.

1. La práctica del deporte escolar en horario no lectivo podrá ser organizada por los clubes o asociaciones deportivas, federaciones, entidades locales o por la Administración foral y por los centros educativos o APYMAS, y, en todo caso, siempre en colaboración con ambos.

2. Los programas sobre deporte escolar serán diseñados anualmente y estarán orientados a complementar la educación escolar integral, el desarrollo armónico de su personalidad, la consecución de unas condiciones físicas y de salud y una formación que posibiliten la práctica continuada del deporte en edades posteriores.

3. Los programas de deporte escolar deberán promover la integración de la población escolar con minusvalías con sus compañeros y compañeras de estudios. En aquellos casos en que ello no sea posible, deberán contemplar actividades específicas para los diversos colectivos con minusvalías.

Motivación: La actividad deportiva escolar debe ser prioritariamente organizada por la comunidad escolar.

ENMIENDA NÚM. 60

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de sustitución al artículo 11. Se propone sustituir desde el principio hasta “administración educativa” por:

“La administración educativa de la Comunidad Foral de Navarra en colaboración de la administración deportiva”.

ENMIENDA NÚM. 61

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de adición al artículo 11. Se propone añadir tres nuevos párrafos:

“Para la promoción de la actividad deportiva la administración educativa de la Comunidad Foral elaborará la programación y destinará los recursos económicos y humanos necesarios.

La administración educativa navarra, en colaboración con la deportiva, velará por que la educación física y deportiva en los centros escolares se encamine a la educación integral de la persona y a la salud preventiva.

Así mismo, la Administración educativa, en colaboración con la sanitaria, velará por el cumplimiento de los requisitos exigidos para las instalaciones deportivas en que los escolares practiquen la actividad deportiva”.

ENMIENDA NÚM. 62

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de adición de un nuevo artículo tras el artículo 11.

Clubes Deportivos Escolares

“Los centros escolares, de manera directa o con la colaboración de las asociaciones de padres y madres, podrán constituir clubes deportivos de centro para el fomento y desarrollo del deporte en edad escolar.

El Departamento de Educación del Gobierno de Navarra destinará para ello los recursos económicos y humanos necesarios, además del resto de aspectos concernientes a su funcionamiento que se establecerán reglamentariamente.

Los clubes deportivos escolares podrán participar en competiciones federadas”.

ENMIENDA NÚM. 63

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS
DE NAVARRA**

Enmienda de adición de un nuevo artículo posterior al 11 con el siguiente texto:

“Artículo 11 bis. Competiciones deportivas escolares.

1. En el período de Educación Infantil, entre los cero y seis años, queda terminantemente prohibida cualquier competición deportiva ajena al propio centro escolar. En ningún caso se organizará una competición deportiva por los clubes o asociaciones deportivas, federaciones, entidades locales o por la Administración foral que contemple deportistas en edad de Educación Infantil.

2. En el periodo de Educación Primaria, entre los seis y doce años, las competiciones deportivas contempladas en los programas anuales se denominarán Escuelas Deportivas Municipales y serán organizadas preferentemente por los centros educativos o APYMAS en colaboración con los clubes o asociaciones deportivas y federaciones, todas ellas contarán con el explícito apoyo material y organizativo de las entidades locales.

3. En el periodo de Educación Secundaria, entre los doce y dieciocho años, las competiciones deportivas contempladas en los programas anuales se denominarán Juegos Deportivos de Navarra y serán organizadas preferentemente por los clubes o asociaciones deportivas y federaciones, en colaboración con los centros educativos o APYMAS y todas ellas contarán con el explícito apoyo material y organizativo del Instituto Navarro de Deporte.

4. No obstante lo anterior, el Gobierno de Navarra podrá promover la organización de competiciones deportivas no contempladas en los programas anuales de deporte escolar, la participación de los escolares en competiciones federadas y el desarrollo de unidades de tecnificación de algunas modalidades deportivas”.

Motivación: Se trata de integrar en la ley la actividad deportiva escolar ya existente en la Comunidad Foral y que tan buenos resultados alcanza.

ENMIENDA NÚM. 64

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de adición de un nuevo artículo tras el artículo posterior al 11.

Control médico y sanitario

“El Departamento de Salud del Gobierno de Navarra regulará el control médico y sanitario de todos los practicantes en centros escolares de la actividad deportiva”.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 12

ENMIENDA NÚM. 65

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS
DE NAVARRA**

Enmienda de sustitución del artículo 12 del proyecto por el siguiente texto:

“Artículo 12. Protección.

1. Las federaciones deportivas serán las entidades encargadas de la asistencia técnica y colaboración en la organización y ejecución de los programas deportivos de las Escuelas Deportivas Municipales y los Juegos Deportivos de Navarra.

2. Los Ayuntamientos colaborarán, fundamentalmente mediante la cesión de uso de los equipamientos deportivos municipales, con los centros escolares o APYMAS y con las federaciones para la satisfactoria ejecución de los programas de deporte escolar de las Escuelas Deportivas Municipales.

3- El Instituto Navarro de Deporte colaborará con las entidades deportivas para que los centros escolares puedan disponer de material e instalaciones deportivas polivalentes necesarias para las actividades de los Juegos Deportivos de Navarra.

Motivación: Se trata de integrar en la ley las responsabilidades de la actividad deportiva escolar ya existente en la Comunidad Foral y que tan buenos resultados alcanza.

ENMIENDA NÚM. 66

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKAL HERRITARROK

Enmienda de modificación. Se propone modificar el artículo 12 del capítulo II, que quedará redactado del siguiente modo:

“La Administración de la Comunidad Foral impedirá la percepción de derechos de formación o cualquier otro tipo de compensación económica entre las entidades deportivas de Navarra, respecto a los deportistas menores de 18 años”.

Motivación: En consonancia con lo establecido en el apartado e) del artículo 3 del título I.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 13**ENMIENDA NÚM. 67**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKAL HERRITARROK

Enmienda de modificación. Se propone modificar el artículo 13 del capítulo III, que quedará redactado del siguiente modo:

“...de acuerdo con los programas deportivos aprobados por las Universidades Públicas ubicadas en Navarra”.

Motivación: Una equiparación de las universidades públicas y las privadas supone un apoyo explícito a un proyecto ajeno a la responsabilidad de la Administración navarra y una dejación respecto de las entidades universitarias dependientes de ésta.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 14**ENMIENDA NÚM. 68**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS
DE NAVARRA**

Enmienda de adición. Se propone la adición de un segundo párrafo en el artículo 14 del proyecto con el siguiente texto:

“2. Los clubes o asociaciones deportivas y las agrupaciones deportivas que se constituyan en el ámbito universitario, si desean participar en com-

peticiones oficiales de ámbito federado, deberán inscribirse en el Registro de Entidades Deportivas del Gobierno de Navarra y afiliarse a la federación correspondiente”.

Motivación: Es necesario contemplar en la ley la posibilidad de integrar en el sistema federado a los clubes universitarios que lo deseen

ENMIENDA AL ARTÍCULO 16**ENMIENDA NÚM. 69**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS
DE NAVARRA**

Enmienda de sustitución y adición de nuevos párrafos en el artículo 16. Se propone la sustitución del párrafo 2 y la adición de nuevos párrafos en el artículo 16 del proyecto con el siguiente texto:

“2. Los criterios y condiciones que permiten calificar a un deportista como ‘de alto rendimiento de Navarra’, a los efectos de la presente Ley Foral, serán los establecidos reglamentariamente por el Departamento con competencias en materia deportiva en colaboración con las federaciones deportivas y con el Consejo Navarro del Deporte, atendiendo a:

a) Criterios técnicos y deportivos.

b) La representación y promoción social proyectada en los ámbitos estatal e internacional.

3 bis. El Gobierno de Navarra promoverá, apoyará y tutelaré a los deportistas de alto rendimiento de Navarra.

6. La calificación como deportista de alto rendimiento conllevará la posibilidad de acceder a los siguientes beneficios:

a) La concesión de becas o ayudas monetarias o en especie, mientras tenga tal condición.

b) La compatibilización de los estudios y la actividad deportiva, mediante el ingreso en centros docentes especiales.

c) La inclusión en programas de tecnificación deportiva y planes especiales de preparación en coordinación con las federaciones deportivas.

d) La exención de los requisitos que reglamentariamente se determinen para las pruebas de acceso o la convalidación de cursos en la obtención de titulaciones deportivas no universitarias.

e) Aquellos otros beneficios que establezca la Administración del Estado y les sean aplicables.

7. El Gobierno de Navarra desarrollará los mecanismos pertinentes de ayudas económicas, seguimiento y evaluación de equipos y deportistas integrados en el deporte de alto rendimiento.

8. Para un mejor seguimiento de los deportistas de alto rendimiento, se creará el Centro de Tecnificación, cuyos principales objetivos serán: el desarrollo de programas de especialización de deportistas de alto nivel y el desarrollo de programas de detección de talentos deportivos.

Advertencia: Debe sustituirse el concepto “alto nivel” por “alto rendimiento”, que es común a la denominación deportiva general europea.

Motivación: Mejorar y complementar los criterios establecidos para los deportistas de alto rendimiento, conjugando algunas de las actuaciones que ya se llevan a cabo en la Comunidad Foral y están dando óptimos resultados.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 17

ENMIENDA NÚM. 70

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKAL HERRITARROK

Enmienda de supresión al artículo 17. Se propone suprimir: “en su caso en coordinación con la Administración del Estado”.

Motivación: El fomento y promoción de la actividad deportiva de alto nivel exige coordinación con diferentes administraciones, tanto de ámbito estatal como en el marco supraestatal, europeo e internacional, es por ello que la inclusión en el apartado únicamente de una administración, puede entenderse limitador y excluyente para el resto de administraciones, y la imposibilidad de coordinar actuaciones, como por ejemplo, con administraciones europeas apareja indefectiblemente repercusiones negativas para el deporte navarro de alto nivel.

ENMIENDA NÚM. 71

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de sustitución al artículo 17.3. Se propone sustituir “considerarán” por “podrán considerar”.

ENMIENDA NÚM. 72

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D.ª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de modificación del artículo 17.3. Se propone la sustitución de la expresión “considerarán”, recogida al inicio del artículo 17.3, por la que “podrán considerar”.

Motivación: Más que imponer a las Administraciones Públicas de Navarra la valoración de la calificación de deportistas de “alto nivel de Navarra” con carácter general –que puede resultar carente de justificación en determinadas plazas–, se trata de facultar para que puedan hacerlo en las correspondientes convocatorias de plazas o vacantes relacionadas con la actividad deportiva en las que, por sus características o funciones propias, resulta adecuado.

ENMIENDA NÚM. 73

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 17.3. Se propone la sustitución de la expresión “considerarán”, recogida al inicio del artículo 17.3, por la de “se podrán considerar”.

Motivación: Más que imponer a las Administraciones Públicas de Navarra la valoración de la calificación de deportistas de “alto nivel de Navarra” con carácter general –que puede resultar carente de justificación en determinadas plazas–, se trata de facultar para que puedan hacerlo en las correspondientes convocatorias de plazas o vacantes relacionadas con la actividad deportiva en las que, por sus características o funciones propias, resulte adecuado.

ENMIENDA NÚM. 74

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de sustitución al artículo 17.3. Se propone sustituir la expresión “considerarán”, recogida al inicio del apartado, por la de “se podrán considerar”.

Motivación: Se trata de no imponer con carácter general a las administraciones públicas la valoración y calificación de deportistas de “alto nivel” ya que puede resultar carente de justificación en determinadas plazas. Se pretende que puedan hacerlo en las correspondientes convocatorias de plazas o vacantes relacionadas con la actividad deportiva en las que, por sus características o funciones propias, resulte adecuado.

ENMIENDA NÚM. 75

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL

**ILMA. SRA. D.^a
MILAGROS RUBIO SALVATIERRA**

Enmienda de modificación del artículo 17.3. Se propone sustituir la expresión “considerarán”, recogida al inicio del artículo 17.3, por la de “se podrán considerar”.

Motivación: Evitar que tenga carácter obligatorio para las diferentes administraciones públicas.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 18**ENMIENDA NÚM. 76**

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL

ILMA. SRA. D.^a BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de sustitución del texto del artículo 18 por el siguiente:

“El instituto Navarro de Deporte y Juventud, con la asistencia del Departamento de la Administración de la Comunidad Foral con competencia en materia de ordenación del territorio, urbanismo y medio ambiente, promoverá la existencia de información actualizada del régimen de prohibiciones, limitaciones y requisitos necesarios para la práctica de las actividades deportivas en el medio natural”.

Motivación: El apartado 1 del texto cuya supresión se propone carece de todo alcance o valor normativo que necesariamente ha de tener la ley, configurándose como meramente informativo –al limitarse a recordar que han de cumplirse otras leyes– y, en cuanto tal, no puede formar parte del texto legal como tiene sentado la doctrina del Tribunal Constitucional.

ENMIENDA NÚM. 77

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 18. Se propone la sustitución del texto del artículo 18 del proyecto por el siguiente texto alternativo:

“El instituto Navarro de Deporte y Juventud, con la asistencia del Departamento de la Administración de la Comunidad Foral con competencias en materia de ordenación del territorio, urbanismo y medio ambiente, promoverá la existencia de información actualizada del régimen de prohibiciones, limitaciones y requisitos necesarios para la práctica de las actividades deportivas en el medio rural”.

Motivación: El apartado 1 del texto que se propone sustituir carece de valor normativo, ya que es meramente informativo y, como tal, no puede formar parte del texto legal.

ENMIENDA NÚM. 78

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de sustitución del artículo 18 por otro del siguiente tenor:

“El instituto Navarro de Deporte y Juventud, con la asistencia del Departamento de Ordenación del territorio, urbanismo y medio ambiente, promoverá la existencia de información actualizada del régimen de prohibiciones, limitaciones y requisitos necesarios para la práctica de las actividades deportivas en el medio natural”.

Motivación: El apartado 1 del texto que se suprime en la enmienda carece de valor normativo, configurándose como meramente informativo –al limitarse a recordar que han de cumplirse las leyes–, y como tal no puede formar parte del texto legal conforme doctrina del T.C.

ENMIENDA NÚM. 79

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de adición al artículo 18.2. Se propone añadir al final del párrafo: “y velará por su estricto cumplimiento”.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 19**ENMIENDA NÚM. 80**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS
DE NAVARRA**

Enmienda de sustitución del artículo 19 del proyecto por el siguiente texto:

“Artículo 19. Clasificación de las competiciones deportivas.

1. La actividad deportiva de competición podrá ser federada y de recreación deportiva:

a) Se considerará federada la practicada por personas físicas individualmente o integradas en entidades debidamente legalizadas, adscritas a la federación respectiva, bajo su dirección y supervisión y en el marco de competiciones y actividades oficiales.

b) Se considerará de recreación deportiva la practicada al margen de la organización federativa.

2. A los efectos de la presente Ley Foral, las competiciones y actividades se clasifican en:

a) Oficiales y no oficiales, atendiendo a su naturaleza.

b) Municipales, autonómicas, estatales e internacionales atendiendo a su ámbito territorial.

3. Los criterios para la calificación de las actividades y competiciones deportivas de carácter oficial serán establecidos en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley Foral.

4. La denominación de actividad o competición oficial se reserva exclusivamente a las calificadas como tales de conformidad con lo previsto en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley Foral”.

Motivación: Mejorar la clasificación que propone el proyecto.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 20**ENMIENDA NÚM. 81**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKAL HERRITARROK

Enmienda de supresión. Se propone suprimir del apartado 1 del artículo 20 el siguiente texto:

“...proyectada, y cualesquiera otros criterios que se establezcan reglamentariamente”.

Motivación: Ese texto sólo acarrea una innecesaria confusión.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 21**ENMIENDA NÚM. 82**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS
DE NAVARRA**

Enmienda de adición de un nuevo artículo posterior al 21 con el siguiente texto:

“Artículo 21 bis. Garantías de la competición.

1. En toda competición deportiva oficial se deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar:

a) La cobertura de los riesgos que conlleva la práctica deportiva, tanto en el ámbito sanitario como en el de la responsabilidad civil.

b) El control y la represión de prácticas ilegales para aumentar el rendimiento de los deportistas.

c) Los cauces necesarios para la aplicación del régimen disciplinario en las condiciones establecidas en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo.

d) La necesaria seguridad que prevenga cualquier tipo de manifestación violenta por parte de los participantes activos o pasivos.

e) La exigencia de un contrato para el ejercicio de la actividad deportiva que cubra la responsabilidad civil, siempre que tal actividad genere un riesgo para terceros.

2. En toda competición deportiva no oficial se deberán adoptar, al menos, las medidas necesarias para garantizar lo establecido en los subapartados a), d) y e) del apartado anterior.”

Motivación: Establecer ciertas medidas que garanticen el correcto funcionamiento de las competiciones.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 22**ENMIENDA NÚM. 83**

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL

**ILMA. SRA. D.^a
MILAGROS RUBIO SALVATIERRA**

Enmienda de modificación del artículo 22.2. Se propone la sustitución del punto 2 por el siguiente texto:

“Los y las deportistas federadas estarán obligadas a asistir a las convocatorias de las selecciones de Navarra o Euskal Herria, según la opción personal preferente, en los términos que reglamentariamente se establezcan”.

Motivación: Entendemos que, dada la diversidad de identidades y sentimientos nacionales existentes en la Comunidad Foral de Navarra, pueden darse situaciones en las que concurren en una misma competición deportiva una selección vasco-navarra y otra exclusivamente navarra, en la que los y las deportistas deberían tener la opción de elegir con qué selección concurren, en función de sus preferencias.

ENMIENDA NÚM. 84

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL

**ILMA. SRA. D.^a
MILAGROS RUBIO SALVATIERRA**

Enmienda de modificación del artículo 22.3. Se propone la sustitución del punto 3 por el siguiente texto:

“Las entidades deportivas navarras o vasco-navarras federadas estarán obligadas a ceder sus deportistas para integrarse en las selecciones de Navarra o Euskal Herria en su caso, en los términos que reglamentariamente se establezcan”.

Motivación: Entendemos que, dada la diversidad de identidades y sentimientos nacionales existentes en la Comunidad Foral de Navarra, pueden darse situaciones en las que concurren en una misma competición deportiva una selección vasco-navarra y otra exclusivamente navarra, en la que los y las deportistas deberían tener la opción de elegir con qué selección concurren, en función de sus preferencias.

ENMIENDA NÚM. 85

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL

**ILMA. SRA. D.^a
MILAGROS RUBIO SALVATIERRA**

Enmienda de modificación del artículo 22.4. Se propone la sustitución del punto 4 por el siguiente texto:

“La Administración de la Comunidad Foral impulsará la participación de los y las deportistas en las selecciones de Navarra y/o Euskal Herria”.

Motivación: Entendemos que, dada la diversidad de identidades y sentimientos nacionales existentes en la Comunidad Foral de Navarra, pueden darse situaciones en las que concurren en una misma competición deportiva una selección vasco-navarra y otra exclusivamente navarra, en la que los y las deportistas deberían tener la opción de elegir con qué selección concurren, en función de sus preferencias.

ENMIENDA NÚM. 86

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 22. Se propone la modificación del párrafo 1 del artículo 22 eliminando la frase “en el marco del ordenamiento jurídico vigente, en actividades o competiciones deportivas de cualquier ámbito” por el siguiente texto:

“en competiciones de ámbito estatal e internacional”.

Se propone eliminar la frase “en los términos que reglamentariamente se establezcan” de los párrafos 2 y 3 sustituyéndola por la siguiente:

“ante la convocatoria de la federación que lo solicite”.

Se propone la sustitución del párrafo 4 por el siguiente texto:

“4. El Gobierno de Navarra promoverá, a través de las federaciones correspondientes, la formación de selecciones deportivas navarras con el fin de participar en competiciones de ámbito estatal e internacional”.

Motivación: Dar mayor relevancia a las federaciones que deben ser las convocantes de las selecciones.

ENMIENDA NÚM. 87

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 22. Se propone la modificación del artículo 22 en el apartado 6:

Introducir después de "...las entidades deportivas de Navarra" la siguiente frase ", excepto los de las federaciones deportivas,".

Motivación: Habitualmente las federaciones deportivas utilizan en sus logotipos y elementos distintivos el escudo de Navarra.

ENMIENDA NÚM. 88

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKAL HERRITARROK

Enmienda de adición al artículo 22. Se propone añadir el punto 7 con la siguiente redacción:

"Las Federaciones Navarras promoverán e impulsarán la participación de las selecciones navarras en competiciones oficiales de ámbito estatal e internacional".

Motivación: Es innegable la obligación de las federaciones navarras de promocionar a los y las deportistas navarros para que accedan a la participación en eventos deportivos estatales e internacionales de rango oficial, en este sentido es interesante recoger el mandato imperativo a las federaciones navarras para que dirijan sus esfuerzos hacia ese objetivo.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 25**ENMIENDA NÚM. 89**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS
DE NAVARRA**

Enmienda de adición al final del apartado 3, punto b) del artículo 25 con el siguiente texto:

"Excepto en el ámbito profesional".

Motivación: La pelota, el ciclismo y otros deportes profesionales utilizan instalaciones deportivas de Navarra y sería absurdo prohibirlo

(Vuelta a La Rioja, a Aragón, Tour de Francia, etcétera).

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 27**ENMIENDA NÚM. 90**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKAL HERRITARROK

Enmienda de modificación. Se propone modificar la letra a) del artículo 27, que quedará con la siguiente redacción:

"Las bases reguladoras de las subvenciones en materia de deporte se regirán por criterios objetivos atendiendo a la planificación equilibrada del aprovechamiento de recursos, situación geográfica, población, actividades, número de participantes en ellas y circunstancias peculiares análogas de las entidades locales".

Motivación: Concretar más los criterios de subvención a fin de lograr un reparto equitativo.

ENMIENDA NÚM. 91

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKAL HERRITARROK

Enmienda de modificación. Se propone añadir la palabra "Públicas" a la letra a) del artículo 27, que quedará con la siguiente redacción:

"y a las Universidades Públicas ubicadas en Navarra".

Motivación: En coherencia con lo propuesto en la enmienda de modificación número 20.

ENMIENDA AL CAPITULO I
DEL TITULO III**ENMIENDA NÚM. 92**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKAL HERRITARROK

Enmienda de modificación. Se propone cambiar el encabezamiento del capítulo I del título III, que quedará del siguiente modo:

"De la actividad deportiva para todos y todas".

Motivación: Una ley de estas características no puede ser discriminatoria por motivos de género.

ENMIENDAS AL TÍTULO IV

ENMIENDA NÚM. 93

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS
DE NAVARRA**

Enmienda de adición de un nuevo capítulo previo al capítulo I y dentro del título IV, con el siguiente texto:

“Capítulo I. De las entidades deportivas de Navarra

Artículo A. Clasificación de las entidades deportivas.

A los efectos de la presente Ley Foral, las entidades deportivas se clasifican en clubes o asociaciones deportivas, agrupaciones deportivas, federaciones deportivas y sociedades anónimas deportivas.

Artículo B. Inscripción en el Registro

1. Para el reconocimiento oficial de las entidades deportivas navarras a todos los efectos previstos en la presente Ley Foral, será precisa su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Navarra. En especial, será precisa la inscripción para el acceso a cualquier tipo de ayuda o apoyo de las administraciones públicas de Navarra.

2. La adscripción, organización, funciones y régimen de acceso al Registro de Entidades Deportivas se regularán reglamentariamente.

Artículo C. Obligaciones de las entidades deportivas.

Las entidades deportivas inscritas en el Registro de Entidades Deportivas estarán obligadas a:

a) Llevar una contabilidad conforme al Plan General Contable adaptado a las entidades deportivas, que sea fiel reflejo de los resultados de las operaciones económicas realizadas.

b) Satisfacer los gastos que comporte el funcionamiento normal de la entidad con las aportaciones de sus miembros y los ingresos ordinarios previstos anualmente.

c) Aplicar íntegramente sus ingresos, incluidos los beneficios y premios obtenidos en manifesta-

ciones deportivas, al cumplimiento de sus fines sociales.

d) En ningún caso se podrá efectuar reparto de beneficios entre sus asociados.

e) Cumplir los requisitos que reglamentariamente se determinen para gravar y enajenar sus bienes, tomar dinero a préstamo y emitir títulos transmisibles representativos de deuda o parte alícuota patrimonial.

f) En caso de disolución deberán destinar el patrimonio neto resultante a fines de carácter deportivo de la colectividad donde radiquen”.

Motivación: Establecer el marco general de las entidades deportivas.

ENMIENDA NÚM. 94

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS
DE NAVARRA**

Enmienda de sustitución de los capítulos I y II del título IV. Se propone la sustitución de los capítulos I y II del título IV por el siguiente texto:

“Capítulo II. De los Clubes o Asociaciones Deportivas

Artículo A. Concepto.

Se entenderá por club o asociación deportiva, a efectos de la presente Ley Foral, cualquier entidad privada con personalidad jurídica y capacidad de obrar, cuyos objetivos básicos sean el fomento, el desarrollo y la práctica continuada de la actividad física y deportiva, sin ningún afán de lucro.

Artículo B. Constitución.

1. Los clubes o asociaciones deportivas deberán estar constituidos de forma que conste documentalmente su voluntad, la finalidad y los objetivos perseguidos, así como la ausencia de ánimo lucrativo.

2. La formulación de los Estatutos deberá responder al principio de representatividad, según las normas deportivas que sean de aplicación. La organización interna deberá ser democrática y el órgano supremo de gobierno será la Asamblea General, integrada por todos los asociados con derecho a voto.

3. La Junta Directiva deberá ser elegida por la Asamblea General y todos sus cargos deberán proveerse mediante sufragio libre, igual y secreto, entre todos sus miembros.

Artículo C. Régimen jurídico.

1. El régimen jurídico de los clubes o asociaciones deportivas deberá adaptarse a las normas determinadas reglamentariamente. También les serán de aplicación las normas reguladoras que dicten las federaciones deportivas navarras en sus respectivas modalidades.

2. En cualquier caso, los estatutos de los clubes o asociaciones deportivas deberán ser aprobados por la Asamblea General y ratificados por la administración deportiva correspondiente, a fin de poder inscribirse en el Registro de Entidades Deportivas de Navarra.

3. Los presidentes de los clubes o asociaciones deportivas ostentarán la representación legal de los mismos y presidirán sus órganos.

Artículo D. Funcionamiento presupuestario.

Los clubes o asociaciones deportivas deberán someterse al régimen de presupuesto y patrimonio propios, de acuerdo con los principios de entidades no lucrativas.

Artículo E. Federación.

1. Para participar en competiciones de ámbito federativo, los clubes o asociaciones deportivas deberán inscribirse o afiliarse a las federaciones correspondientes en las modalidades deportivas en las que quieran participar.

2. En cualquier caso, las federaciones deportivas de Navarra deberán exigir a los clubes o asociaciones deportivas afiliadas su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Navarra.

3. Los clubes o asociaciones deportivas inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de Navarra que adecúen su actividad a los programas deportivos promovidos por los órganos deportivos competentes gozarán del apoyo de éstos.

4. Corresponderá al Gobierno de Navarra dar a conocer a los organismos competentes los clubes o asociaciones deportivas que se inscriban en el Registro de Entidades Deportivas de Navarra.

Artículo F. Entidades de carácter funcional.

Las entidades de carácter funcional que se constituyan como clubes o asociaciones deportivas para el fomento de las actividades físico-deportivas deberán regularse de acuerdo con lo previsto en la presente Ley Foral para tales entidades.

Artículo G. reconocimiento de derechos.

Las entidades o asociaciones privadas que estén legalmente constituidas y que entre sus

actividades incluyan el fomento y la práctica de las actividades físicas y deportivas, sin ningún afán de lucro, podrán gozar de los derechos y beneficios deportivos establecidos para los clubes o asociaciones deportivas inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de Navarra siempre que hubieran adscrito a dicho Registro la sección deportiva de la entidad que corresponda, de acuerdo con lo que dispongan las normas reglamentarias aplicables.

Artículo H. Reconocimiento de inscripción.

Las entidades o asociaciones deportivas privadas sin afán de lucro que soliciten la inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Navarra y no sean miembros ni estén afiliados a federación deportiva alguna deberán acreditar, en la forma que se establezca, una actividad y una práctica deportivas continuadas, en nivel o ámbito correspondientes, para poder tener carácter de entidad registrada a efectos deportivos”.

Motivación: Establecer un marco general de los clubes o asociaciones deportivas más coherente con la realidad y menos intervencionista.

ENMIENDA NÚM. 95

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS
DE NAVARRA**

Enmienda de sustitución del capítulo III del título IV por el siguiente texto:

“Capítulo III. De las Federaciones Deportivas

Artículo A. Concepto.

1. Las federaciones deportivas de Navarra son entidades privadas de interés público y social, constituidas básicamente por clubes o asociaciones deportivas, agrupaciones deportivas, deportistas, jueces y técnicos, dedicados a la promoción, gestión y coordinación de la práctica de los deportes específicos reconocidos dentro del ámbito de Navarra.

2. Las federaciones deportivas de Navarra gozarán de personalidad jurídica y capacidad de obrar plenas para el cumplimiento de sus fines.

Artículo B. Autorización de constitución.

1. Sólo podrá reconocerse, dentro del ámbito territorial de Navarra, una federación deportiva para cada modalidad deportiva.

2. Para constituirse en federación deportiva de Navarra se requerirá:

a) La existencia y la práctica habitual previas de una modalidad deportiva.

b) Una propuesta formulada por el número de entidades o por promotores que reglamentariamente se establezca.

Artículo C. Federaciones estatales e internacionales.

1. Las federaciones deportivas de Navarra, a efectos de su participación en la actividad deportiva de ámbito estatal, deberán formar parte de las federaciones españolas en la representación que corresponda.

2. Las normas y reglamentos de las federaciones deportivas españolas e internacionales en materia disciplinaria y competitiva serán aplicables a las federaciones navarras y, si corresponde, a sus clubes y entidades afiliados, cuando actúen en competiciones oficiales de ámbito estatal o internacional.

Artículo D. Reconocimiento.

1. Para que una federación deportiva de Navarra tenga el reconocimiento legal será preciso que previamente haya aprobado sus estatutos, que éstos hayan sido ratificados por la Administración deportiva del Gobierno de Navarra, y que haya sido inscrita en el Registro de Entidades Deportivas de Navarra.

2. Cada federación deportiva de Navarra podrá organizarse territorialmente de acuerdo con las necesidades propias de su deporte.

Artículo E. Principio de actuación democrática.

1. Las federaciones deportivas de Navarra deberán estar constituidas de acuerdo con los principios de representación democrática de los miembros que las integren y se regirán por sus estatutos y por los reglamentos deportivos.

2. Las Federaciones navarras deberán dirigir y regular las actividades propias de sus especialidades deportivas realizadas en coordinación con el Instituto de Deporte.

Artículo F. Órganos de gobierno.

1. Los órganos de gobierno de las federaciones deportivas de Navarra serán la Asamblea General, la Junta Directiva y el Presidente.

2. La Asamblea será una representación proporcional de las entidades que conforman la federación correspondiente: clubes o asociaciones deportivas, agrupaciones deportivas, deportistas, jueces y técnicos.

3. El Presidente de la federación deportiva será elegido por la Asamblea mediante sufragio libre, directo, igual y secreto entre todos sus miembros; ostentará la representación legal de la federación y presidirá sus órganos.

4. La Junta Directiva será designada por el Presidente.

Artículo G. Régimen jurídico.

1. La constitución, el régimen jurídico, las actividades y el funcionamiento de las federaciones deportivas de Navarra se regirán por las disposiciones de la presente Ley Foral y por lo dispuesto en las normas reglamentarias que les sean de aplicación.

2. Las federaciones deportivas ejercerán la potestad disciplinaria sobre sus miembros o afiliados en vía federativa.

Artículo H. Régimen presupuestario.

Las federaciones deportivas de Navarra estarán acogidas al régimen de presupuesto y patrimonio propios y deberán someter anualmente su contabilidad y estado económico o financiero a una auditoría o a la verificación contable, de acuerdo con las determinaciones de la administración deportiva del Gobierno de Navarra.

Artículo I. Relaciones con la Administración de la Comunidad Foral.

1. Las federaciones deportivas de Navarra deberán informar al Instituto de Deporte de sus programas y actividades, tanto de ámbito navarro como los de ámbito estatal o internacional.

2. Corresponderá a la administración deportiva del Gobierno de Navarra promover, de común acuerdo con las federaciones deportivas, el fomento y la organización de actividades deportivas entre las comunidades autónomas y en el ámbito internacional, de acuerdo con las normas que sean de aplicación general".

Motivación: Establecer un marco general de las federaciones deportivas más coherente con la realidad y menos intervencionista.

ENMIENDA NÚM. 96

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA

Enmienda de sustitución del capítulo IV del título IV por el siguiente texto:

“Capítulo IV. De las Agrupaciones Deportivas

Artículo A. Concepto.

Se entenderá por agrupación deportiva, a efectos de la presente Ley Foral, cualquier asociación o entidad privada constituida por personas físicas o jurídicas, o por personas físicas y jurídicas, relacionadas por vínculos especiales de naturaleza profesional, laboral, educativa o geográfica, con la finalidad de desarrollar, fomentar y practicar la actividad polideportiva sin ningún afán de lucro.

Artículo B. Régimen jurídico.

1. La constitución de las agrupaciones deportivas y la formulación de sus Estatutos deberán estar de acuerdo con los principios de representación democrática.

2. Las agrupaciones deportivas se inscribirán en el Registro de Entidades Deportivas de Navarra. Las que quieran tomar parte en las competiciones de ámbito federativo deberán afiliarse a la federación de la modalidad deportiva en la que quieran participar.

Artículo C. Reconocimiento.

Las agrupaciones deportivas inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de Navarra que adecúen su actividad a los programas deportivos aprobados y recomendados por los órganos deportivos competentes gozarán del apoyo de éstos.

Artículo D. Agrupación Deportiva Escolar

1. Son agrupaciones deportivas escolares las formadas por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, dedicadas exclusivamente a la actividad deportiva en edad escolar.

2. Las agrupaciones deportivas escolares tendrán personalidad jurídica y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus funciones.

3. El ámbito territorial y las normas de constitución, composición, funcionamiento y régimen jurídico se determinarán reglamentariamente y deberán estar inspiradas en los principios de representación y democracia; en todo caso, coordinarán su actuación con las federaciones deportivas correspondientes a la modalidad deportiva de que se trate.

4. Les será de aplicación con carácter general el régimen de constitución, organización y funcionamiento establecido en la presente Ley Foral para los clubes o asociaciones deportivas, con las siguientes particularidades:

a) Su objeto deberá referirse a la actividad del deporte en edad escolar.

b) Su ámbito territorial podrá comprender uno o varios municipios.

c) Podrán formar parte de las mismas los centros escolares, asociaciones de padres y madres de alumnos, ayuntamientos, federaciones deportivas, clubes o asociaciones deportivas y otros colectivos interesados”.

Motivación: Establecer un marco general de las agrupaciones deportivas más coherente con la realidad y menos intervencionista.

ENMIENDA NÚM. 97

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS
DE NAVARRA**

Enmienda de sustitución del capítulo V del título IV por el siguiente texto:

“Capítulo V. Sociedades Anónimas Deportivas y Ligas Profesionales

Artículo A. Sociedades Anónimas Deportivas

1. Las sociedades anónimas deportivas constituidas de conformidad con la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte, y con domicilio social dentro del ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra podrán gozar, en su caso, de los beneficios específicos derivados de la presente Ley Foral y de sus normas de desarrollo, previa su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Navarra.

2. Las sociedades anónimas deportivas con domicilio social en la Comunidad Foral que participen en competiciones oficiales no profesionales, tendrán la consideración de clubes deportivos a los efectos de participación en los órganos de las federaciones deportivas de Navarra.

3. Reglamentariamente se determinará el procedimiento de adscripción y la documentación necesaria para que ésta pueda realizarse.

Artículo B. Ligas Profesionales

1. Los clubes deportivos de una misma modalidad podrán constituir ligas profesionales integradas exclusiva y obligatoriamente por todos los clubes participantes en ellas. Deberán ser autorizadas por la Administración foral.

2. Los clubes deportivos integrantes de una liga profesional deberán adoptar la forma jurídica de sociedad anónima deportiva, en los términos establecidos en la legislación vigente.

3. Las ligas profesionales tendrán personalidad jurídica propia y gozarán de autonomía para su organización interna y funcionamiento y podrán celebrar convenios con la federación deportiva de Navarra correspondiente. Su constitución, organización y funcionamiento se establecerán reglamentariamente.

4. La constitución, estatutos y reglamentos de las ligas profesionales serán aprobados por la Administración foral.

Artículo C. Competencias de las ligas profesionales.

Serán competencias de las ligas profesionales:

- a) Organizar sus propias competiciones.
- b) Desempeñar respecto de sus asociados las funciones de control, tutela y supervisión, así como las establecidas en la presente Ley y en sus normas de desarrollo, estatutos y reglamentos.

c) Ejercer la potestad disciplinaria en los términos previstos en la presente Ley y disposiciones que la desarrollen”.

Motivación: Delimitar mejor el marco general de las sociedades anónimas deportivas y de las ligas profesionales.

ENMIENDA NÚM. 98

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS
DE NAVARRA**

Enmienda de adición de un nuevo capítulo VII dentro del título IV con el siguiente texto:

“Capítulo VII. Apoyo a Entidades Deportivas

Artículo A. Ayudas económicas a las entidades deportivas.

La Administración foral podrá disponer los sistemas de ayudas económicas a las entidades deportivas, estableciendo los mecanismos de control precisos para la efectiva aplicación de aquéllas para el fin para el que fueron concedidas.

Artículo B. Condiciones para la obtención de ayudas.

Para la concesión de las ayudas y subvenciones a que se refiere este capítulo se tendrán en cuenta la calificación deportiva obtenida por los destinatarios o solicitantes de las mismas, la clase de competición en la que hubiesen intervenido o pretendan intervenir, el número de participantes,

el material deportivo de utilización necesaria, las personas necesarias para su organización y cuantos otros aspectos se determinen en las normas reglamentarias”.

Motivación: Establecer un marco general para las ayudas a las entidades deportivas.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 43

ENMIENDA NÚM. 99

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de supresión al artículo 43.2.c. Se propone suprimir la expresión “obligatoria”.

ENMIENDA NÚM. 100

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
**ILMA. SRA. D.^a
MILAGROS RUBIO SALVATIERRA**

Enmienda de modificación del artículo 43.2.d. Se propone la sustitución del punto 2, apartado d) por el texto siguiente:

“determinar los y las deportistas y técnicos que integran las selecciones deportivas de Navarra y/o Euskal Herria de sus modalidades, en los términos que reglamentariamente se establezcan”.

Motivación: Entendemos que, dada la diversidad de identidades y sentimientos nacionales existentes en la Comunidad Foral de Navarra, así como la existencia de federaciones y competiciones deportivas cuyo ámbito alcanza el conjunto de Euskal Herria, es lógico dejar la puerta abierta a que cada federación deportiva determine el ámbito al que desea suscribirse y que el o la deportista pueda elegir en qué selección desea participar.

ENMIENDA NÚM. 101

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
**ILMA. SRA. D.^a
MILAGROS RUBIO SALVATIERRA**

Enmienda de modificación del artículo 43.2.e. Se propone la sustitución del punto 2 del apartado e) por el texto siguiente:

“determinar la participación de las selecciones deportivas de Navarra y/o Euskal Herria de sus modalidades, en actividades o competiciones deportivas”.

Motivación: Entendemos que, dada la diversidad de identidades y sentimientos nacionales existentes en la Comunidad Foral de Navarra, así como la existencia de federaciones y competiciones deportivas cuyo ámbito alcanza el conjunto de Euskal Herria, es lógico dejar la puerta abierta a que cada federación deportiva determine el ámbito al que desea suscribirse y que el o la deportista pueda elegir en qué selección desea participar.

ENMIENDA NÚM. 102

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKAL HERRITARROK

Enmienda de modificación del artículo 43. Se propone sustituir el término “Determinar” por “Designar” en la letra e) del apartado 2 del artículo 43.

Motivación: En consonancia con lo establecido en el artículo 5.2.

ENMIENDA NÚM. 103

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKAL HERRITARROK

Enmienda de adición al artículo 43. Se propone añadir a la letra j) del apartado 2 del artículo 43 el siguiente texto:

“j) El control de los procesos electorales federativos garantizando los principios de publicidad, transparencia y democracia a través de la participación en igualdad de condiciones de todos sus miembros, del respeto al criterio de proporcionalidad y el respeto a las minorías”.

Motivación: Garantizar la democracia interna de los procesos electorales federativos tantas veces puestos en entredicho.

ENMIENDA NÚM. 104

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de adición al artículo 43.2. Se propone añadir una nueva letra:

“Fomentar la igualdad de sexos, en colaboración con el Gobierno de Navarra, en aquellas

modalidades deportivas en que uno de los dos sexos se encuentre subrepresentado”.

ENMIENDA NÚM. 105

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de adición al artículo 43.2. Se propone añadir una nueva letra:

“Designar a los deportistas que integren las selecciones de Navarra”.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 45

ENMIENDA NÚM. 106

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKAL HERRITARROK

Enmienda de supresión al artículo 45. Se propone suprimir la letra g).

Motivación: La inclusión de dicho apartado no tiene justificación alguna y es contrario a la idea de promoción de los y las deportistas navarros, que constantemente se refleja en el proyecto de ley foral.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 47

ENMIENDA NÚM. 107

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKAL HERRITARROK

Enmienda de adición al artículo 47. Se propone añadir el punto 6 con la siguiente redacción:

“Las federaciones navarras, mediante acuerdo mayoritario de sus respectivas asambleas generales podrán integrarse en las correspondientes federaciones deportivas de ámbito superior”.

Motivación: Como manifestación de la capacidad de autoorganización y el principio de libre adhesión que impera en el derecho deportivo internacional respecto de las asociaciones deportivas, también a la Federación Navarra le ha de ser reconocida la capacidad de integrarse en federaciones deportivas de ámbitos superiores y todo ello en aras de cumplir los objetivos fijados en el presente proyecto de Ley Foral.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 48**ENMIENDA NÚM. 108**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS
DE NAVARRA**

Enmienda de adición al artículo 48 apartado 2 con el siguiente texto:

“Para los deportistas inmigrantes, legalizados o “ilegales”, se requerirá solamente estar escolarizado o censado en cualquier municipio navarro, con una certificación de su edad en el propio ayuntamiento o en el centro en el que está escolarizado”.

Motivación: Se facilitan todos los trámites que, en muchos casos, impedían a un inmigrante ilegal poder estar federado.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 49**ENMIENDA NÚM. 109**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKAL HERRITARROK

Enmienda de modificación del artículo 49. Se propone añadir al apartado 2 del artículo 49 el siguiente texto:

“2. Las federaciones deportivas de Navarra deberán anunciar la adopción de los acuerdos de aprobación y modificación de los estatutos federativos, como mínimo en dos diarios de la Comunidad Foral atendiendo la realidad plurilingüe de la ciudadanía navarra. La publicación...”

Motivación: Garantizar la necesaria publicidad y atender la realidad lingüística de Navarra.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 50**ENMIENDA NÚM. 110**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKAL HERRITARROK

Enmienda de modificación del artículo 50. Se propone modificar el apartado 1 del artículo 50, que quedaría así:

“La Federación Navarra de cada modalidad deportiva será la única representante del deporte federado navarro en el ámbito estatal e internacional, exceptuando las correspondientes a las actividades deportivas practicadas por deportistas con minusvalías físicas, psíquicas, sensoriales o mixtas”.

Motivación: Esta modificación viene directamente de la competencia que con carácter exclusivo posee Navarra, conforme al artículo 44.14 de la L.O. 13/1982, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral.

ENMIENDA NÚM. 111

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKAL HERRITARROK

Enmienda de supresión en el artículo 50. Se propone suprimir del apartado 2 del artículo 50:

“...interautonómicas, previa autorización del Instituto Navarro de Deporte y Juventud y sin perjuicio de otras autorizaciones que procedan”.

Motivación: La actual redacción del proyecto de ley es excesivamente intervencionista y limitadora, por tanto, de la deseable autonomía de cada federación deportiva. La redacción dada al apartado 2 del artículo 50 podría justificar una mutilación de la voluntad federativa, haciendo primar intereses políticos sobre criterios puramente deportivos.

ENMIENDA NÚM. 112

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
**ILMA. SRA. D.ª
MILAGROS RUBIO SALVATIERRA**

Enmienda de modificación del artículo 50.2. Se propone la modificación del punto 2 mediante la supresión del texto siguiente:

“previa autorización del Instituto Navarro de Deporte y Juventud y sin perjuicio de otras autorizaciones que procedan”.

Y añadir un segundo párrafo que diga:

“Igualmente, aquellas federaciones que lo decidan, podrán unirse a otras federaciones deportivas territoriales, siempre que se ajusten a esta ley”.

Motivación: Entendemos que, dada la diversidad de identidades y sentimientos nacionales

existentes en la Comunidad Foral de Navarra, así como la existencia de federaciones y competiciones deportivas cuyo ámbito alcanza el conjunto de Euskal Herria, es lógico dejar la puerta abierta a que cada federación deportiva determine el ámbito al que desea suscribirse.

ENMIENDAS AL TÍTULO IV

ENMIENDA NÚM. 113

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKAL HERRITARROK

Enmienda de adición de un nuevo capítulo en el título IV. Se propone crear el capítulo III bis "Unión de Federaciones Deportivas Navarras".

Motivación: Resulta aconsejable la creación de un ente específico que pueda aglutinar los intereses comunes de las diferentes federaciones navarras para poder así responder mejor a sus necesidades compartidas.

ENMIENDA NÚM. 114

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKAL HERRITARROK

Enmienda de adición. Se propone crear dentro del capítulo III bis, dentro del título IV, el artículo 52 bis con la siguiente redacción:

"1. La Unión de Federaciones Deportivas Navarras es la entidad deportiva, con personalidad jurídica, que tiene por objeto la búsqueda de bases comunes para la mejora y desarrollo del deporte, la defensa y mejor cumplimiento de sus fines deportivos y el establecimiento de comunes estructuras administrativas o de asistencia técnica de las federaciones deportivas. Asimismo, podrá ejercer, dentro de su ámbito competencial, una función asesora de la Administración deportiva de Navarra, sin perjuicio de la capacidad asesora específica de cada federación.

2. La Unión de Federaciones Deportivas Navarras dará el apoyo y la cobertura necesarias a las federaciones navarras para que éstas puedan promover e impulsar la participación de las selecciones navarras en las competiciones oficiales estatales e internacionales.

Motivación: Resulta aconsejable la creación de un ente específico que pueda aglutinar los intereses comunes de las diferentes federaciones nava-

rras para poder así responder mejor a sus necesidades compartidas.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 60

ENMIENDA NÚM. 115

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS
DE NAVARRA**

Enmienda de sustitución del artículo 60 por el siguiente texto:

"Artículo 60. Asistencia sanitaria derivada de la práctica deportiva general.

1. Se consideran deportistas, a los efectos de la asistencia sanitaria derivada de la práctica deportiva general, todas aquellas personas que practiquen algún deporte, aun cuando no estén federadas o no participen en competiciones deportivas.

2. Los poderes públicos y las entidades privadas promoverán la integración de todas las personas deportistas en las estructuras federativas reguladas en la presente Ley Foral, al objeto de su mejor asistencia y protección".

Motivación: Universalizar la asistencia deportiva.

ENMIENDA NÚM. 116

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de supresión al artículo 60. Se propone suprimir el texto desde "y así mismo..." hasta el final del artículo.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 61

ENMIENDA NÚM. 117

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de supresión al artículo 61.1. Se propone suprimir el segundo párrafo.

ENMIENDA NÚM. 118

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS
DE NAVARRA**

Enmienda de sustitución del artículo 61 por el siguiente texto:

“Artículo 61. Medidas asistenciales.

El Gobierno de Navarra fomentará una adecuada protección y asistencia sanitaria a los deportistas, para lo cual se establecen, al margen de aquellas medidas recogidas en otros apartados de la presente Ley, las siguientes:

a) Facilitar una formación deportiva desde la infancia sobre la base de la obligatoriedad de la educación física en los niveles educativos que establezca la legislación aplicable en la materia.

b) Exigir al personal técnico deportivo y al personal responsable de instalaciones deportivas que estén en posesión de las titulaciones que requieran reglamentariamente.

c) Regular las condiciones de higiene y sanidad de las instalaciones deportivas.

d) Exigir a las entidades promotoras o responsables de actividades deportivas la adopción de medidas que permitan el control de la aptitud física para la práctica del deporte y el mantenimiento de niveles óptimos de salud de los deportistas, de acuerdo con la legislación vigente en materia sanitaria.

e) Impulsar la formación de personal médico y sanitario, y el desarrollo de unidades asistenciales especializadas en medicina del deporte.

f) Garantizar a los deportistas federados la asistencia y el control médico-sanitario mediante el correspondiente seguro médico que ofrece el sector público, o en su defecto, cualquier seguro privado que cubra la prestación de estos servicios, que en cualquier caso tendrá carácter obligatorio.

g) Expedir, tanto con la primera licencia deportiva como a petición propia de cualquier deportista, una cartilla individual con información médico-sanitaria y deportiva. Su contenido se establecerá reglamentariamente.

h) Adoptar, en colaboración con las federaciones deportivas, de cuantas medidas de carácter deportivo y de control e inspección favorezcan la salud y la prevención de accidentes en la actividad deportiva, según la naturaleza y características de cada modalidad”.

Motivación: Establecer en concreto algunas medidas de asistencia deportiva.

ENMIENDA NÚM. 119

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKAL HERRITARROK

Enmienda de sustitución. Se propone sustituir el apartado 1 del artículo 62 por el siguiente texto:

“1. La Administración de la Comunidad Foral colaborará con otras entidades de ámbito estatal e internacional en la adopción y aplicación de medidas de prevención, control y represión de las prácticas y métodos de dopaje deportivo”.

Motivación: Mejorar la comprensión del texto de la ley.

ENMIENDA NÚM. 120

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKAL HERRITARROK

Enmienda de sustitución. Se propone sustituir el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 61 por el siguiente texto:

“La Administración de la Comunidad Foral a través del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea garantizará la asistencia sanitaria derivada de la práctica deportiva en sus diversas vertientes. Para ello creará nuevos servicios de rehabilitación, fisioterapia y todos aquellos necesarios para atender las necesidades específicas de las y los deportistas”.

Motivación: En consonancia con los valores y beneficios que la práctica deportiva representa para el individuo y la colectividad, establecidos en los apartados 1 y 2 del artículo 2 de esta misma ley, es responsabilidad del Gobierno de Navarra, en ejercicio de la competencia para elaborar una planificación presupuestaria que tiene atribuida, garantizar que la práctica de esa actividad cuente con una financiación adecuada.

ENMIENDA NÚM. 121

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
**ILMA. SRA. D.ª
MILAGROS RUBIO SALVATIERRA**

Enmienda de modificación del artículo 61.2. Se propone su sustitución por el siguiente texto:

“2. Reglamentariamente, atendiendo a la especificidad de los riesgos que puedan conllevar determinados espectáculos y actividades deportivas públicas, derivadas de la naturaleza y características de la actividad deportiva misma, del medio donde desarrolle, del número o edad de los deportistas o espectadores previstos o de otras circunstancias análogas, podrá establecerse la obligación de los organizadores de contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra sus posibles riesgos en este ámbito y, en su caso, el de los deportistas”.

Motivación: Realizar una mejora en la claridad de la pretensión, a sugerencia de la Federación Navarra de Municipios y Concejos.

ENMIENDA NÚM. 122

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA
NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de sustitución del artículo 61.2. Se propone sustituir el contenido del apartado 2 del artículo 61 por otro del siguiente tenor:

“Reglamentariamente, atendiendo a la especificidad de los riesgos que puedan conllevar determinados espectáculos y actividades deportivas públicas, derivadas de la naturaleza y características de la actividad deportiva misma, del medio donde desarrolle, del número o edad de los deportistas o espectadores previstos o de otras circunstancias análogas, podrá establecerse la obligación de los organizadores de contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra sus posibles riesgos en este sentido y, en su caso, el de los deportistas”.

Motivación: La redacción pretende mejorar y aclarar la pretensión del precepto, que no es otra que permitir exigir a los organizadores de espectáculos y actividades deportivas en determinados supuestos, a través de reglamentos, la contratación de un seguro que cubra la responsabilidad civil que puede derivarse de los mismos.

ENMIENDA NÚM. 123

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA

Enmienda de supresión al artículo 61.1. Se propone suprimir en el primer párrafo “la asistencia sanitaria”.

ENMIENDA NÚM. 124

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA

Enmienda de adición de un párrafo al artículo 61.2:

“La Administración de la Comunidad Foral podrá financiar los seguros de responsabilidad civil anteriores siempre que concurren dificultades económicas constatables y otros requisitos que se establecerán reglamentariamente”.

ENMIENDAS AL TITULO V

ENMIENDA NÚM. 125

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS
DE NAVARRA

Enmienda de modificación del capítulo II del título V con los siguientes criterios:

- Modificar el nombre del capítulo por el siguiente: Capítulo II, Prevención antidopaje.
- Mantener el artículo 62 del proyecto.
- Sustituir el artículo 63 del proyecto por el siguiente:

“Artículo 63. Lista de sustancias y métodos de dopaje deportivo.

El Gobierno de Navarra de conformidad con lo dispuesto en los convenios internacionales sobre la materia, elaborará, actualizará y publicará una lista de sustancias y métodos prohibidos destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o modificar los resultados en las competiciones”.

- Mantener el artículo 64 del proyecto.
- Eliminar del artículo 65 del proyecto la frase “o fuera de ellas”.
- Añadir un nuevo artículo posterior al 65 con el siguiente texto:

“Artículo 65 bis. Controles y análisis.

1. El Departamento del Gobierno de Navarra con competencia en materia deportiva velará por la normalización de los procesos de control del dopaje. A tal efecto, el Gobierno aprobará un

reglamento en el que, como mínimo, se regulará todo lo relativo a:

- a) Las tomas de muestras.
- b) Los procesos de recogida y envío de muestras.
- c) Los análisis y comunicación de resultados.
- d) Los laboratorios de análisis de muestras.
- e) Los derechos y obligaciones de los intervinientes en el control antidopaje.

2. Los análisis de las muestras tomadas en los controles antidopaje deberán realizarse en laboratorios reconocidos oficialmente por el Departamento del Gobierno de Navarra con competencias en materia deportiva. Los contra-análisis realizados a petición de un deportista no podrán llevarse a cabo en el mismo laboratorio que realizó el primero”.

Motivación: Completar y mejorar el capítulo.

ENMIENDA NÚM. 126

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de sustitución del título del capítulo III del título V por “Del Centro de Estudios, Investigación y Medicina del Deporte”.

ENMIENDA NÚM. 127

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de sustitución de los artículos 66 y 79 por un único artículo 66:

Estructura orgánica

1. El Centro de Estudios de Investigación y Medicina del Deporte es una unidad administrativa del Gobierno de Navarra.

2. Reglamentariamente se establecerá su estructura orgánica, funciones y régimen de funcionamiento.

3. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra establecerá la estructura jurídica para el centro.

ENMIENDA NÚM. 128

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de supresión de los artículo 67 y 80.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 69

ENMIENDA NÚM. 129

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
**ILMA. SRA. D.ª
MILAGROS RUBIO SALVATIERRA**

Enmienda de supresión del artículo 69.

Motivación: Realizar una mejora técnica a sugerencia de la Federación Navarra de Municipios y Concejos.

ENMIENDA NÚM. 130

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKAL HERRITARROK

Enmienda de supresión. Se propone suprimir la letra a) del apartado 1 del artículo 69.

Motivación: Se presta a una interpretación excesivamente subjetiva que puede dar origen a una censura antidemocrática.

ENMIENDA NÚM. 131

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 69 apartado 1. Se propone suprimir la frase final del apartado 1 d) “con la finalidad de promover la seguridad y protección de los deportistas o público” y añadir la frase “Con la finalidad de promover la seguridad y protección de los deportistas y público” al inicio del párrafo introductorio del apartado 1.

Motivación: Habitualmente las federaciones deportivas utilizan en sus logotipos y elementos distintivos el escudo de Navarra.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 70**ENMIENDA NÚM. 132**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 70. Se propone:

Suprimir el segundo párrafo del apartado 1.

En el apartado 2, sustituir la expresión "Las coberturas mínimas" por "Los sistemas de cobertura de responsabilidad civil".

Motivación: No se puede ni se debe dar ninguna excepción en un tema tan importante como la responsabilidad civil, daños y perjuicios.

ENMIENDA NÚM. 133

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
**ILMA. SRA. D.ª
MILAGROS RUBIO SALVATIERRA**

Enmienda de modificación del artículo 70.4.

Se propone la supresión del apartado 4.

Motivación: Realizar una mejora técnica a sugerencia de la Federación Navarra de Municipios y Concejos.

ENMIENDA NÚM. 134

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
**ILMA. SRA. D.ª
MILAGROS RUBIO SALVATIERRA**

Enmienda de modificación del artículo 70.3.

Se propone la sustitución de la redacción de la letra c) del artículo 70.3 por la siguiente:

"c) Prohibiciones y limitaciones establecidas por la normativa reguladora de espectáculos públicos y actividades recreativas".

Motivación: Realizar una mejora técnica a sugerencia de la Federación Navarra de Municipios y Concejos.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 71**ENMIENDA NÚM. 135**

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
**ILMA. SRA. D.ª
MILAGROS RUBIO SALVATIERRA**

Enmienda de supresión del artículo 71 del proyecto.

Motivación: Realizar una mejora técnica a sugerencia de la Federación Navarra de Municipios y Concejos.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 72**ENMIENDA NÚM. 136**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS
DE NAVARRA**

Enmienda de sustitución del artículo 72 por el siguiente texto:

"Artículo 72. Planes directores de instalaciones deportivas.

1. Para la planificación y programación de las instalaciones y equipamientos deportivos, en la Comunidad Foral de Navarra, el Gobierno, previa consulta a la Comisión Foral de Régimen Local y al Consejo Navarro del Deporte, elaborará y remitirá al Parlamento de Navarra aprobará con una vigencia de cuatro años, el Plan Director de instalaciones Deportivas y sus modificaciones.

2. Las administraciones locales de Navarra velarán por su cumplimiento, disponiendo las previsiones urbanísticas necesarias en sus respectivos instrumentos de ordenación.

3. El Plan de Instalaciones tendrá por objeto delimitar la infraestructura básica, financiada con fondos públicos, a realizar durante la vigencia del Plan, estableciendo su ubicación geográfica y sus características técnicas en función de módulos de población, número de usuarios, situación, clima e instalaciones existentes.

4. Asimismo determinará el programa de financiación, estableciendo las inversiones que aportarán los distintos entes públicos implicados, en las diferentes etapas de su ejecución".

Motivación: Concretar al máximo la elaboración de planes de instalaciones, sin dejarlo a la libre decisión política según convenga al Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 137

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKAL HERRITARROK

Enmienda de sustitución del apartado 1 del artículo 72 por el siguiente texto:

“1. La Administración de la Comunidad Foral elaborará Planes Directores de Instalaciones Deportivas con la finalidad de orientar y promover una red de instalaciones e infraestructuras deportivas que se extienda de forma equilibrada a todo el territorio de la Comunidad Foral”.

Motivación: En consonancia con lo establecido en la letra f) del artículo 3.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 73

ENMIENDA NÚM. 138

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKAL HERRITARROK

Enmienda de adición de un nuevo texto a la letra b) del artículo 73:

“...otros centros de carácter social. Con ese objetivo se impulsará la creación de centros mancomunados e integrados que optimizan recursos energéticos, económicos, materiales y humanos, generan una mayor riqueza social, impulsan las relaciones intergeneracionales y provocan menores costes medioambientales”.

Motivación: La experiencia indica que con menores recursos el aprovechamiento es altamente superior.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 74

ENMIENDA NÚM. 139

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKAL HERRITARROK

Enmienda de sustitución de la letra d) del artículo 74 por el siguiente texto:

“d) Criterios técnicos de carácter objetivo no susceptibles de interpretación subjetiva que determinen de forma científica la inclusión de las instalaciones o actuaciones a realizar por las entidades locales, entre las previstas por el correspondiente Plan Director”.

Motivación: Evitar cualquier tipo de subjetivismo en el reparto.

ENMIENDA NÚM. 140

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS
DE NAVARRA**

Enmienda de adición de un párrafo en el artículo 74 con el siguiente texto:

“5. La aprobación del Plan de Instalaciones implicará la declaración de utilidad pública de las obras incluidas en el mismo, a efectos de la expropiación forzosa o imposición de servidumbres, sobre los terrenos y edificios precisos para su ejecución”.

Motivación: Facilitar al Gobierno la ejecución del plan.

ENMIENDA NÚM. 141

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS
DE NAVARRA**

Enmienda de adición de un nuevo artículo posterior al 74 con el siguiente texto:

“Artículo 74 bis. Normas reguladoras.

1. El Gobierno de Navarra en materia de construcción, uso y mantenimiento de instalaciones deportivas, dictará normas reguladoras de los siguientes aspectos:

a) Las características técnicas, condiciones y dimensiones mínimas que han de reunir las instalaciones en función de los diversos usos a los que hayan de destinar, así como las características de los terrenos en que vayan a construirse.

b) Las normas básicas que hayan de regular su construcción, puesta en funcionamiento, uso y mantenimiento.

c) Las condiciones de sanidad, higiene y seguridad de las instalaciones, así como las destinadas a facilitar el acceso y utilización por personas con minusvalías.

2. Los promotores de instalaciones públicas o privadas deberán cumplir la normativa prevista en el párrafo anterior, en la construcción de instalaciones y equipamientos destinados a uso público.

3. Los Ayuntamientos velarán por el cumplimiento de esta normativa, en todas las instalaciones deportivas de uso público que radiquen en su término municipal. Su cumplimiento se verificará en el acto de concesión de licencia de obras o de actividad”.

Motivación: Concretar mejor la normativa reguladora de construcción y utilización de las instalaciones deportivas.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 75

ENMIENDA NÚM. 142

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS
DE NAVARRA**

Enmienda de sustitución del artículo 75 por el siguiente texto:

“Artículo 75. Registro de Instalaciones y Equipamientos Deportivos de Navarra.

1. Se crea el Registro de Instalaciones y Equipamientos Deportivos de Navarra, cuya finalidad será incluir y controlar los espacios abiertos de uso deportivo, las instalaciones y los equipamientos deportivos en la Comunidad Foral y facilitar la elaboración de los planos generales de instalaciones y equipamientos deportivos.

2. La Administración deportiva de la Comunidad Foral, con la colaboración de los ayuntamientos y las asociaciones y federaciones deportivas, realizará un censo detallado de las infraestructuras deportivas de Navarra. A estos efectos se entenderá como infraestructura deportiva todo espacio abierto o cerrado, con independencia de su ubicación, dotado de las condiciones suficientes para la práctica de una actividad deportiva. El censo se plasmará en el Registro de Instalaciones y Equipamientos Deportivos de Navarra.

3. A estos efectos, tanto los entes públicos como las asociaciones deportivas y las entidades privadas titulares de instalaciones de uso público de la Comunidad Foral de Navarra deberán facilitar a la Administración deportiva foral todos los datos necesarios para la elaboración y actualización del censo.

4. Los datos de las infraestructuras que se incluyan en el censo reflejarán, al menos:

a) La ubicación territorial.

b) La titularidad de las mismas.

c) El estado de conservación y los servicios con que cuentan.

d) El aforo y la accesibilidad para personas disminuidas.

e) Las modalidades deportivas que puedan desarrollarse”.

Motivación: Dar un mayor contenido y alcance al Censo de Instalaciones que propone el proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 143

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
**ILMA. SRA. D.ª
MILAGROS RUBIO SALVATIERRA**

Enmienda de modificación del artículo 75.1. Se propone su sustitución por el siguiente texto:

“1. El Instituto Navarro de Deporte y Juventud elaborará y mantendrá actualizado un censo, en el que se recogerán las instalaciones deportivas, públicas y privadas, existentes en el territorio de la Comunidad Foral”.

Motivación: Realizar una mejora técnica a sugerencia de la Federación Navarra de Municipios y Concejos.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 76

ENMIENDA NÚM. 144

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKAL HERRITARROK

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo 76 con el siguiente texto:

“3. El Gobierno de Navarra regulará mediante una nueva normativa que fije entre otros aspectos el régimen laboral, económico y formativo de las y los voluntarios en el desarrollo de la actividad deportiva”.

Motivación: En consonancia con lo establecido respecto al objeto y los principios generales de esta ley en la letra h) del artículo 3 del título I.

ENMIENDA AL TÍTULO V**ENMIENDA NÚM. 145**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de adición de un nuevo capítulo dentro del título V.

Capítulo IV: De la prevención de la violencia en el deporte.

Artículo:

El Gobierno de Navarra, o el órgano en que delegue, actuará para prevenir todo tipo de acciones y manifestaciones de violencia producidas como consecuencia de actividades deportivas en el ámbito de la Comunidad Foral, fomentando en todo momento el espíritu olímpico.

La Administración de la Comunidad Foral llevará a cabo todo tipo de acciones, entre ellas:

1. Elaboración de estudios sobre causas y efectos de la violencia en el deporte.

2. Promoción y divulgación de acciones de formación y concienciación, entre la sociedad en general y los miembros de las entidades deportivas en particular.

3. Fomentar medidas de impedimento de entrada a espectáculos deportivos a personas que presenten síntomas de encontrarse bajo el efecto de alcohol, estupefacientes o sustancias similares.

4. Las que reglamentariamente se determinen.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 68**ENMIENDA NÚM. 146**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de sustitución del contenido del artículo 68 por otro del siguiente tenor:

“Artículo 68. Instalaciones deportivas de uso público.

1. Se entiende por instalación deportiva a los efectos de esta Ley Foral los locales, dotaciones o espacios, cubiertos o descubiertos, que se utili-

cen por su propia naturaleza para la práctica o desarrollo de actividades deportivas.

2. Las instalaciones deportivas pueden ser de uso privado o de uso público, teniendo esta última condición aquellas abiertas a la pública concurrencia, independientemente de su titularidad pública o privada.

3. Las instalaciones deportivas públicas o privadas y sus elementos y dotaciones podrán utilizarse para la realización de competiciones deportivas oficiales cuando reúnan las condiciones técnico-deportivas exigidas por las leyes y reglamentos que, en cada caso, resulten de aplicación”.

Motivación: El texto propuesta constituye una mejora técnica que elimina la referencia al sistema de fuentes jurídicas reguladoras de la materia que se contiene en el proyecto (sistema o práctica declarada contraia al orden constitucional por el TC) y define y distingue, con mayor claridad que éste, la doble categoría de instalaciones deportivas públicas y privadas y para la celebración o no de competiciones oficiales.

ENMIENDA NÚM. 147

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición de una nueva letra entre la c) y la d) del siguiente tenor:

c bis) Accesibilidad y libre circulación de personas con movilidad reducida”.

Motivación: Dar cumplimiento a la normativa específica de barreras físicas en la Comunidad Foral donde, dieciocho años después de la Ley Foral de barreras físicas y sensoriales, el incumplimiento es flagrante en instalaciones de uso público.

ENMIENDA NÚM. 148

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS
DE NAVARRA**

Enmienda de adición de un nuevo párrafo en el artículo 68 con el siguiente texto:

“3. La Administración, tanto Foral como Local, tienen la obligación de mantener abiertas las instalaciones deportivas anexas a los centros esco-

lares y al aire libre, con el fin de poner a disposición de cualquier persona que practique una modalidad deportiva dichas instalaciones, en horarios no lectivos incluidos los fines de semana y vacaciones”.

Motivación: Es absolutamente imprescindible la apertura de instalaciones públicas ante la enorme demanda de las mismas.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 69

ENMIENDA NÚM. 149

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de supresión del artículo 69 del proyecto.

Motivación: Carece de sentido recoger, al hilo de la regulación de las instalaciones deportivas, exigencias que no se refieren a ellas sino a espectáculos o actividades (deportivas o no) que se realicen en las mismas; exigencias que ya vienen recogidas en la legislación vigente reguladora de los espectáculos públicos y del orden público como el propio precepto reconoce a su inicio: “...sin perjuicio de la normativa general que resulte de aplicación...”.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 70

ENMIENDA NÚM. 150

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de supresión del apartado 4 del artículo 70.

Motivación: Resulta innecesario. Será en todo caso la normativa sectorial, a la que el precepto se limita a remitirse, la que establezca las condiciones y requisitos de seguridad de las instalaciones deportivas, así como, en su caso, las obligaciones concretas de sus titulares en orden a su mantenimiento y conservación.

ENMIENDA NÚM. 151

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de sustitución del artículo 70.3.

Se propone la sustitución de la redacción de la letra c) del apartado 3 por otra del siguiente tenor:

“c) Prohibiciones y limitaciones establecidas por la normativa reguladora de los espectáculos públicos y actividades recreativas”.

Motivación: En coherencia con la enmienda al artículo 69.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 71

ENMIENDA NÚM. 152

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de supresión del artículo 71.

Motivación: A juicio de la FNMC resulta contrario a la legislación reguladora del procedimiento administrativo del régimen local y singularmente de la actuación de intervención municipal en materia urbanística y de actividades clasificadas para la protección del medio ambiente, además de resultar inseguro jurídicamente, ya que daría lugar al otorgamiento de licencia por acto presunto.

ENMIENDA NÚM. 153

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS
DE NAVARRA**

Enmienda de adición de un nuevo artículo posterior al 71 con el siguiente texto:

“Artículo 71 bis. Régimen de ayudas a la construcción de instalaciones.

1. Las convocatorias de ayudas y subvenciones de la Administración foral para construcción, mejora y equipamiento de instalaciones deportivas, deberán contemplar, entre otros, los siguientes requisitos para su concesión:

a) Que se ajuste a la normativa básica sobre instalaciones deportivas.

b) Que la entidad subvencionada garantice que la instalación se mantendrá abierta al público, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

c) Que la entidad subvencionada garantice la cobertura de los costes de uso y mantenimiento de la instalación.

2. A estas ayudas podrán acceder los entes públicos de Navarra y los clubes o asociaciones deportivas, agrupaciones y federaciones deportivas inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de Navarra”.

Motivación: Contemplar el régimen de ayudas a entidades privadas.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 72

ENMIENDA NÚM. 154

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA
NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de sustitución del artículo 72, Planes Directores de Instalaciones Deportivas, por otro del siguiente tenor:

“1. La Administración de la Comunidad Foral elaborará en colaboración con los organismos que estime oportunos Planes Directores Trienales de instalaciones deportivas y programa de actuaciones generales, sectoriales o territoriales, con la finalidad de orientar y promover una red de instalaciones e infraestructuras deportivas en Navarra y de potenciar y mejorar la calidad de la práctica deportiva de la población.

2. Los Planes Directores Trienales serán aprobados por el Gobierno de Navarra y remitidos al Parlamento de Navarra para su tramitación y aprobación, así como las memorias anuales de ejecución de dichos planes.

3. Los Planes Directores Trienales contendrán los estudios y planes de actuación, calendario de ejecución, así como los recursos humanos, técnicos y presupuestarios que lo soporten.

Motivación: Se trata de concretar mínimamente el objetivo del artículo para que no quede en mera voluntad expresada en un “podrá” con la participación de todas las instancias públicas.

ENMIENDA NÚM. 155

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA

Enmienda de sustitución en el artículo 72.1. Se propone sustituir “podrá elaborar” por “elaborará”.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 75

ENMIENDA NÚM. 156

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D.ª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de sustitución del apartado 1 del artículo 75 por el siguiente texto:

“1. El Instituto Navarro de Deporte y Juventud elaborará y mantendrá actualizado un censo en el que se recogerán las instalaciones deportivas, públicas y privadas, existentes en el territorio de la Comunidad Foral”.

Motivación: Se elimina del apartado la mención a que en la formación y actualización del censo colaborarán las entidades locales, toda vez que tal colaboración –que se fundamenta o justifica en la condición de éstas de titulares de instalaciones deportivas–, ya se encuentra prevista en el apartado 2 del mismo artículo.

El apartado 1 ha de fijar con precisión quién tiene la competencia para la formación y actualización del censo, recogiendo en el 2 la obligación de los titulares de instalaciones deportivas de colaborar en dicha elaboración y mantenimiento.

ENMIENDA NÚM. 157

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA
NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de sustitución del apartado 1 del artículo 75 por otro con el siguiente contenido:

“1. El Instituto Navarro de Deporte y Juventud elaborará y mantendrá actualizado un censo en el que recogerá las instalaciones deportivas públicas y privadas existentes en el territorio de la Comunidad Foral”.

Motivación: La colaboración de las entidades locales ya está prevista en el apartado 2. En el apartado 1 conviene fijar quién tienen la competencia de formar el censo y mantenerlo actualizado.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 76

ENMIENDA NÚM. 158

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de sustitución del primer párrafo del artículo 76.2 por:

“El desarrollo reglamentario establecerá las funciones y competencias que corresponden en este ámbito a la administración deportiva y a la administración educativa de la Comunidad Foral”.

ENMIENDAS AL TÍTULO VII

ENMIENDA NÚM. 159

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS
DE NAVARRA**

Enmienda de sustitución del capítulo I del título VII por el siguiente texto:

“Capítulo I. Titulaciones

Artículo A. Regulación.

1. Para la realización de servicios de enseñanza, dirección, gestión, entrenamiento, animación y cualesquiera otros directamente relacionados con el deporte, los poderes públicos exigirán, en el ámbito propio de sus competencias, la posesión del correspondiente título oficial. A través de las disposiciones de desarrollo de la presente Ley se efectuará, en los distintos ámbitos, la validación y el alcance de las diferentes titulaciones.

2. Los poderes públicos de la Comunidad Foral, así como las federaciones deportivas, velarán de forma efectiva por el cumplimiento de la exigencia establecida en el apartado anterior.

Artículo B. Validez de las titulaciones.

Las federaciones deportivas que impongan condiciones de titulación para el desarrollo de actividades federativas de carácter técnico debe-

rán aceptar los títulos expedidos por los centros reconocidos oficialmente en el ámbito de la comunidad Foral.

Artículo C. Impulso de la titulación.

1. El Gobierno de Navarra, conjuntamente con las federaciones deportivas, impulsará la formación de personal técnico en materia deportiva. Asimismo, dictará las normas sobre enseñanzas y titulaciones deportivas.

2. La formación del personal técnico deportivo deberá llevarse a cabo en centros, públicos o privados, reconocidos por el Gobierno de Navarra y las federaciones”.

Motivación: Más acorde a la realidad actual de Navarra.

ENMIENDA NÚM. 160

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS
DE NAVARRA**

Enmienda de sustitución del capítulo II del título VII por el siguiente texto:

“Capítulo II. De Escuela Navarra del Deporte

Artículo A. Estructura y funciones.

1. La Escuela Navarra del Deporte es un servicio administrativo del Gobierno de Navarra adscrito al Departamento con competencias en materia deportiva, a quien se atribuyen las siguientes funciones:

a) Planificar y coordinar los programas de formación técnico-deportivos.

b) Planificar y coordinar los programas de formación de directivos y jueces, en función de los programas específicos de las federaciones deportivas.

c) Promover e impulsar programas de investigación técnico-deportiva.

d) Crear y gestionar un registro de cursos, centros, titulaciones y demás informaciones de interés.

e) Divulgar estudios en materia deportiva.

f) Organizar un servicio de documentación deportiva.

g) Organizar o realizar cursos, seminarios, conferencias y demás programas de tecnificación deportiva.

h) Asesorar a las federaciones deportivas y a otros centros en sus programas de formación de técnicos y jueces.

i) Cualesquiera otras que se le atribuyan reglamentariamente.

2. La Escuela Navarra de Deporte deberá coordinarse con el Centro de Tecnificación y las federaciones deportivas al objeto de optimizar sus recursos humanos y materiales.

3. Reglamentariamente se determinará la organización, competencias y funcionamiento de la Escuela Navarra de Deporte”.

Motivación: Más acorde a la realidad actual de Navarra.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 81

ENMIENDA NÚM. 161

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL

ILMA. SRA. D.ª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de supresión de los apartado 2 y 3 del artículo 81 del proyecto de ley.

Motivación: Carecen de contenido regulador, presentándose como meramente informativos y, en cuanto tales, no han de figurar en la ley.

ENMIENDA NÚM. 162

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de supresión de los apartados 2 y 3 del artículo 81.

Motivación: Carecen, según la FNMC, de contenido regulador, presentándose como meramente informativos.

ENMIENDA NÚM. 163

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL

**ILMA. SRA. D.ª
MILAGROS RUBIO SALVATIERRA**

Enmienda de modificación del artículo 81. Se propone la supresión de los apartados 2 y 3.

Motivación: Realizar una mejora técnica, a sugerencia de la Federación Navarra de Municipios y Concejos.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 85

ENMIENDA NÚM. 164

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

EUSKAL HERRITARROK

Enmienda de supresión en el artículo 85. Se propone suprimir el apartado b) del artículo 85.

Motivación: En materia sancionadora es exigible precisión en la definición de las conductas típicas, algo que no se puede predicar de este apartado en el que es excesivamente indeterminado el concepto “aparentar”.

ENMIENDA NÚM. 165

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

EUSKAL HERRITARROK

Enmienda de supresión en el artículo 85. Se propone suprimir el apartado f) del artículo 85.

Motivación: Dicho apartado recoge el concepto “impropio” que resulta excesivamente indeterminado para tipificar conductas sancionadoras y, por tanto, vulnera el principio de seguridad jurídica, razón por la que ha de ser suprimido.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 86

ENMIENDA NÚM. 166

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

EUSKAL HERRITARROK

Enmienda de supresión el apartado a) del artículo 86.

Motivación: Dicho apartado recoge el concepto “impropio” que resulta excesivamente indeterminado para tipificar conductas sancionadoras y, por tanto, vulnera el principio de seguridad jurídica.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 90**ENMIENDA NÚM. 167**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKAL HERRITARROK

Enmienda de supresión del apartado c) del artículo 90.

Motivación: Dicho apartado recoge un concepto difícilmente evaluable: el perjuicio en la imagen e intereses públicos de Navarra. Un concepto que resulta excesivamente indeterminado para tipificar conductas sancionadoras y, por tanto, vulnera el principio de seguridad jurídica, razón por la que ha de ser suprimido.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 93**ENMIENDA NÚM. 168**

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D.ª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de adición al artículo 93, incluyendo el término "motivadamente".

Texto que se propone: "...para incoar el expediente podrá adoptar motivadamente las medidas provisionales adecuadas...".

Motivación: Entendemos necesaria la obligación de motivar las medidas provisionales de sanción, dado el carácter de las mismas.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 102**ENMIENDA NÚM. 169**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKAL HERRITARROK

Enmienda de supresión en el artículo 102. Se propone suprimir la letra e) del apartado 2 del artículo 102.

Motivación: Dicho apartado recoge como una infracción muy grave un tipo de actos que se prestan a la subjetividad y, en consecuencia, podría verse vulnerado el principio de seguridad jurídica, razón por la que ha de ser suprimido.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 104**ENMIENDA NÚM. 170**

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D.ª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de adición de dos nuevos apartados al artículo 104.

"3. La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

4. La inactividad o dejación de funciones de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales que supongan un leve incumplimiento".

Motivación: Entendemos que los dos tipos de conducta reflejados también son constitutivos de infracciones leves.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 106**ENMIENDA NÚM. 171**

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D.ª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de adición de dos apartados del primer párrafo del artículo 106.

Apartado a), texto que se propone:

"a) Clausura de recinto deportivo desde tres partidos hasta un máximo de una temporada".

Apartado f), texto que se propone:

"f) Pérdida de puntos, partidos o puestos clasificatorios equivalentes a más de una jornada o prueba".

Motivación: Entendemos necesario determinar el tiempo durante el que se podrá clausurar el recinto y consideramos que dos años de cierre es la sanción correspondiente al tipo de infracción que se penaliza.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 108**ENMIENDA NÚM. 172**

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D.ª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de adición al apartado a) del primer párrafo del artículo 108.

Texto que se propone: “a) Clausura de recinto deportivo hasta dos años.

Motivación: Entendemos necesario determinar el tiempo durante el que se podrá clausurar el recinto y consideramos que dos años de cierre es la sanción correspondiente al tipo de infracción que se penaliza.

ENMIENDA AL TÍTULO IX

ENMIENDA NÚM. 173

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA

Enmienda de modificación del capítulo I del título IX con los siguientes criterios:

– Modificar el nombre del capítulo por el siguiente:

Capítulo I. Del Comité de Disciplina Deportiva de Navarra

– Por extensión sustituir “Comité de Justicia Deportiva de Navarra” por “Comité de Disciplina Deportiva de Navarra” en todo el texto de la ley.

– Mantener el artículo 120 del proyecto.

– Mantener el artículo 121 del proyecto.

– Sustituir el artículo 122 del proyecto por el siguiente texto:

“Artículo 122. Composición y régimen de funcionamiento.

1. El Comité de Disciplina Deportiva de Navarra estará integrado por cinco miembros, cuatro de ellos licenciados en derecho, uno licenciado en educación física y un secretario, con voz y sin voto.

2. Los miembros del Comité serán nombrados por el titular del Departamento con competencias en materia de deportes, previa aprobación del Consejo Navarro del Deporte, de la forma siguiente:

a) Dos miembros propuestos por componentes del Consejo Navarro del Deporte, no representantes de federaciones deportivas.

b) Un miembro propuesto por componentes del Consejo Navarro del Deporte, representantes de las federaciones deportivas de Navarra.

c) Dos miembros a propuesta del Instituto Navarro de Deporte, uno de los cuales será el licenciado en educación física.

3. Además de los cinco miembros titulares, el responsable del Departamento competente en materia de deportes podrá nombrar un miembro suplente por cada uno de los tres apartados, para cubrir los casos de vacante, ausencia o enfermedad. Asimismo, nombrará un Secretario del Comité de Disciplina Deportiva de Navarra que actuará en dicho órgano con voz y sin voto.

4. El cargo de miembro del Comité tiene carácter honorífico, devengando tan sólo las dietas que correspondan con las disposiciones vigentes y que, en razón de la actividad, tuvieren lugar.

5. Serán aplicables a los miembros del Comité las causas de abstención, de recusación e incompatibilidades previstas en la legislación vigente.

6. El mandato de los miembros del Comité será de cuatro años renovables, coincidiendo con los años olímpicos.

7. Reglamentariamente se determinarán las normas sobre el procedimiento para la elección de sus miembros y su funcionamiento interno”.

Motivación: Completar y mejorar el capítulo.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 123

ENMIENDA NÚM. 174

FORMULADA POR LA PARLAMENTARIA FORAL ILMA. SRA. D.ª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo 123, a incluir después del apartado 2.

“3. Dichas normas reglamentarias deberán contemplar los siguientes aspectos:

a) relación de cuestiones que puedan ser objeto de arbitraje.

b) Formas de aceptación de tales fórmulas de arbitraje por las personas afectadas.

c) Procedimiento de aplicación de dichas fórmulas arbitrales, respetando en todo caso los principios de contradicción e igualdad.

d) Órganos o personas encargadas de resolver las diferencias y procedimiento para su designación.

e) Fórmulas de ejecución de los laudos”.

Motivación: Mejorar el texto propuesto, especificando los aspectos a incluir en los reglamentos que desarrollen el arbitraje.

ENMIENDAS A LAS
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ENMIENDA NÚM. 175

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS
DE NAVARRA**

Enmienda de sustitución de la disposición transitoria primera. Se propone su sustitución por el siguiente texto:

Primera. Adaptaciones estatutarias y reglamentarias.

Las federaciones deportivas de Navarra se adecuarán a lo establecido por la presente Ley Foral en sus estatutos, órganos directivos y funcionamiento en general, en el plazo de un año desde su entrada en vigor.

Motivación: Concretar el plazo de regulación para las federaciones y excluir de la misma a las demás entidades deportivas.

ENMIENDA NÚM. 176

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D.^a BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de supresión de la disposición transitoria segunda.

Motivación: La disposición carece de objeto, toda vez que exige la adaptación de las instalaciones deportivas existentes a la entrada en vigor de la ley foral a sus determinaciones, cuando de su lectura resulta que no contiene –ni podía contener, atendiendo a su objeto y finalidad– exigencia o determinación alguna para las mismas que requieran la adaptación.

ENMIENDA NÚM. 177

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de supresión de la disposición transitoria segunda.

Motivación: Según la FNMC carece de objeto toda vez que exige la adaptación de las instalaciones deportivas existentes a la entrada en vigor de la ley foral a sus determinaciones, cuando de

su lectura resulta que no contiene ni puede contener exigencia o determinación alguna para las mismas que requieran la adaptación.

ENMIENDA NÚM. 178

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
**ILMA. SRA. D.^a
MILAGROS RUBIO SALVATIERRA**

Enmienda de supresión de la disposición transitoria segunda.

Motivación: Realizar una mejora técnica a sugerencia de la Federación Navarra de Municipios y Concejos.

ENMIENDA NÚM. 179

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS
DE NAVARRA**

Enmienda de sustitución de la disposición transitoria segunda por el siguiente texto:

El Gobierno de Navarra y las entidades locales dispondrán de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral, para adecuar sus instalaciones deportivas a lo dispuesto sobre eliminación de barreras arquitectónicas.

Motivación: Concretar el plazo de regulación para las instalaciones deportivas públicas.

ENMIENDAS A LAS
DISPOSICIONES ADICIONALES

ENMIENDA NÚM. 180

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKAL HERRITARROK

Enmienda de adición. Se propone crear la disposición adicional primera con el siguiente texto:

Las Federaciones Deportivas Navarras adoptarán las medidas oportunas para la normalización del uso del euskara en el desarrollo de sus actividades. En especial, promoverán el uso del euskara en los catálogos, programas, carteles anunciadores y demás material gráfico o sonoro que utilicen en sus actividades y competiciones deportivas.

Motivación: La Ley Foral del Deporte no se puede sustraer a las disposiciones vigentes en

materia lingüística para favorecer el uso normal del euskara en todos los ámbitos de la sociedad navarra.

ENMIENDA NÚM. 181

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKAL HERRITARROK

Enmienda de adición. Se propone crear una disposición adicional segunda con el siguiente texto:

Las Federaciones Deportivas podrán suscribir convenios de colaboración o cooperación con las entidades deportivas públicas o privadas radicadas dentro o fuera de la Comunidad Foral de Navarra para el desarrollo de actividades y competiciones deportivas comunes.

Motivación: Es importante habilitar a las federaciones deportivas navarras para la firma de convenios de colaboración o cooperación en aras del efectivo cumplimiento de los objetivos fijados en el presente proyecto de Ley Foral del Deporte.

ENMIENDAS A LAS DISPOSICIONES FINALES

ENMIENDA NÚM. 182

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de supresión de la disposición final primera.

ENMIENDA NÚM. 183

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS
DE NAVARRA**

Enmienda de supresión de la disposición final tercera.

Motivación: Las ligas profesionales ya han sido objeto de regulación por enmiendas anteriores.

ENMIENDA A LA EXPOSICION DE MOTIVOS

ENMIENDA NÚM. 184

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de adición a la exposición de motivos. Se propone añadir al final del apartado I el siguiente texto:

“Un objeto fundamental de esta ley es la concepción del deporte como un derecho de todo ciudadano a conocerlo y practicarlo de manera libre y voluntaria en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna por razón de sexo, edad u otras circunstancias, desde su valoración como un factor importante para la integración de los discapacitados y discapacitadas en la sociedad, y potenciando el respeto al medio natural de nuestra Comunidad Foral”.

ENMIENDA NÚM. 185

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de sustitución en todo el texto. Se propone sustituir en todo el texto las referencias al Instituto Navarro de Deporte y Juventud por “Administración deportiva de la Comunidad Foral”.

Proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 11/2000, de 16 de noviembre, de Sanidad Animal

En sesión celebrada el día 11 de junio de 2001, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Diputación Foral, por Acuerdo de 4 de junio de 2001, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 11/2000, de 16 de noviembre, de Sanidad Animal.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del Reglamento de la Cámara, y de acuerdo con la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero.- Someter a la consideración del Pleno de la Cámara la tramitación directa y en lectura única del proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 11/2000, de 16 de noviembre, de Sanidad Animal.

Segundo.- Disponer la apertura de un plazo de presentación de enmiendas, que finalizará a las doce horas del día anterior al de la celebración del Pleno en que haya de debatirse, las cuales deberán presentarse ante la Mesa de la Cámara.

Tercero.- Ordenar la publicación del referido proyecto en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 11 de junio de 2001

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 11/2000, de 16 de noviembre, de Sanidad Animal

La Ley Foral 11/2001, de 24 de mayo, ha modificado la Ley Foral 11/2000, de 16 de noviembre, de Sanidad Animal.

Las previsiones de esta Ley Foral, que prohíben y sancionan la utilización en todo caso de proteínas animales en la elaboración de cualquier tipo de subproductos para la alimentación de otros animales, incluidos los de compañía, plantean graves problemas, no sólo jurídicos, por su posible contradicción con los principios que rigen la libertad de mercado y de circulación de produc-

tos en la Unión Europea y con diversos preceptos de la Constitución Española sobre la ordenación de la actividad económica, sino también, y sobre todo, prácticos, al prohibir, sin una base científica clara, una extensísima gama de subproductos utilizados con carácter ordinario en la alimentación animal, tanto de animales de producción como de compañía, y que permanecen autorizados por la Comunidad Europea.

La aplicación de la Ley Foral 11/2001, de 24 de mayo, de modificación de la Ley Foral de Sanidad, en sus actuales términos, provocará un efecto negativo de incalculables dimensiones sobre aquellos animales cuyo sistema alimenticio requiera, por razones de naturaleza biológica, el necesario aporte de proteínas animales, tales como peces, omnívoros y carnívoros, sin que, por tanto, pueda ser sustituida dicha alimentación por proteínas vegetales.

Por todo ello, se hace precisa una modificación urgente de la Ley Foral de Sanidad Animal, en la redacción dada por la Ley Foral 11/2001, de 24 de mayo, que solvete las consecuencias negativas que su aplicación llevaría a efecto.

Artículo 1. Se modifica el número 2 del artículo 26 de la Ley Foral de Sanidad Animal, en la redacción dada por la Ley Foral 11/2001, de 24 de mayo, que queda redactado como sigue:

“No podrán utilizarse cadáveres de animales o sus partes para la elaboración de subproductos animales destinados a la alimentación de otros animales, incluidos los de compañía, quedando su uso y aprovechamiento prohibidos, salvo las excepciones permitidas por las normativas comunitaria y nacional básica vigentes.

La utilización de proteínas animales transformadas para la elaboración de alimentos destinados al consumo animal se sujetará a las normas sanitarias comunitaria y nacional básica.”

Artículo 2. Se modifica el apartado 7 del artículo 56 de la Ley Foral de Sanidad Animal, en la redacción dada por la Ley Foral 11/2001, de 24 de mayo, que queda redactado como sigue:

“7. Toda manipulación dirigida al aprovechamiento de cadáveres animales o de sus partes cuando este aprovechamiento se encuentre prohibido por la normativa vigente.”

Artículo 3. Se modifica el apartado 8 del artículo 56 de la Ley Foral de Sanidad Animal, en la redacción dada por la Ley Foral 11/2001, de 24 de mayo, que queda redactado como sigue:

“8. Las actividades de aprovechamiento de cadáveres animales o de sus partes cuando tal actividad se encuentra prohibida por la normativa vigente.”

Artículo 4. Queda derogada la disposición adicional cuarta de la Ley Foral de Sanidad Animal, en la redacción dada por la Ley Foral 11/2001, de 24 de mayo.

Disposición final

Esta Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA

BOLETIN DE SUSCRIPCION

Nombre

Dirección

Teléfono *Ciudad*

D. P. *Provincia*

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de Navarra, número
2054/0000 41 110007133.9

<p>PRECIO DE LA SUSCRIPCION BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES</p> <p>Un año..... 6.300 ptas. Precio del ejemplar Boletín Oficial..... 150 » . Precio del ejemplar Diario de Sesiones..... 185 » .</p>	<p>REDACCION Y ADMINISTRACION PARLAMENTO DE NAVARRA «Boletín Oficial del Parlamento de Navarra» Arrieta, 12, 3º 31002 PAMPLONA</p>
--	---